

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1489/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1490/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1491/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se completa el Reglamento (CE) nº 2400/96 (Ficodindia dell'Etna, Monte Etna, Colline di Romagna, Pretuziano delle Colline Teramane, Torta del Casar, Manzana de Girona o Poma de Girona) 6**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1492/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento(CE) nº 2316/1999, para la campaña 2003/04, en lo que respecta a la utilización de tierras retiradas de la producción en determinadas regiones de Suecia 8**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1493/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 98/2003, en lo que atañe al plan de provisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar para el sector de los cereales y el plan de provisiones de abastecimiento de las islas Canarias para el sector de las frutas y hortalizas transformadas 10**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1494/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se fija, para la campaña 2003/04, el precio de compra al que los organismos almacenadores pueden adquirir pasas e higos secos sin transformar 12**
- Reglamento (CE) nº 1495/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, relativo a la entrega de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria 13
- ★ **Directiva 2003/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 94/25/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo ⁽¹⁾ 18**

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

2003/616/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾	36
Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales	38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1489/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,3
	060	47,2
	096	22,5
	999	44,7
0707 00 05	096	14,5
	999	14,5
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	382	45,4
	388	52,1
	524	46,9
	528	47,9
	999	48,1
0806 10 10	052	98,6
	064	114,9
	400	194,3
	999	135,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	61,5
	400	85,3
	508	82,8
	512	63,0
	528	69,1
	720	71,9
	800	129,4
	804	89,0
	999	81,5
0808 20 50	052	119,4
	388	104,7
	512	81,5
	800	148,4
	999	113,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	122,3
	999	122,3
0809 40 05	060	63,5
	064	56,8
	066	48,0
	068	50,0
	094	58,0
	624	154,7
	999	71,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1490/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003**

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo que sigue:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Teniendo en cuenta la menor disponibilidad de medicamentos veterinarios para determinadas especies productoras de alimentos ⁽³⁾, los límites máximos de residuos pueden determinarse mediante métodos de extrapolación de los límites máximos de residuos fijados para otras especies sobre una base estrictamente científica.

- (5) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.
- (6) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (7) Debe incluirse cipermetrina y emamectina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 149 de 17.6.2003, p. 15.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Disponibilidad de medicamentos veterinarios», COM(2000) 806 final.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Agentes antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Cipermetrina	Cipermetrina (Suma de los isómeros)	Bovinos	20 µg/kg	Músculo
			200 µg/kg	Grasa
			20 µg/kg	Hígado
			20 µg/kg	Riñón
			20 µg/kg	Leche ⁽¹⁾
		Ovinos ⁽²⁾	20 µg/kg	Músculo
			200 µg/kg	Grasa
			20 µg/kg	Hígado
			20 µg/kg	Riñón

⁽¹⁾ Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 93/57/CE del Consejo.

⁽²⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.»

2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Emamectina	Emamectina B1a	Pescado	100 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales»

REGLAMENTO (CE) Nº 1491/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003

por el que se completa el Reglamento (CE) nº 2400/96 (Ficodindia dell'Etna, Monte Etna, Colline di Romagna, Pretuziano delle Colline Teramane, Torta del Casar, Manzana de Girona o Poma de Girona)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Italia ha transmitido a la Comisión cuatro solicitudes de registro de denominación de origen para «Ficodindia dell'Etna», «Monte Etna», «Colline di Romagna» y «Pretuziano delle Colline Teramane»; España ha transmitido una solicitud de registro de denominación de origen para «Torta del Casar» y una solicitud de registro de indicación geográfica para «Manzana de Girona» o «Poma de Girona».
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto en él y, en particular, que incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) Tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ de las seis denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

(4) Por consiguiente, las seis denominaciones pueden inscribirse en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» y, por lo tanto, pueden protegerse en la Comunidad como denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1428/2003 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las seis denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento se añaden al anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 y quedan inscritas en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» como denominaciones de origen protegidas (DOP) o indicaciones geográficas protegidas (IGP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO C 275 de 12.11.2002, p. 11 (Ficodindia dell'Etna).

DO C 281 de 19.11.2002, p. 5 (Monte Etna).

DO C 286 de 22.11.2002, p. 10 (Colline di Romagna).

DO C 309 de 12.12.2002, p. 2 (Pretuziano delle Colline Teramane).

DO C 291 de 26.11.2002, p. 2 (Torta del Casar).

DO C 316 de 18.12.2002, p. 14 (Manzana de Girona o Poma de Girona).

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 7.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Frutas, hortalizas y cereales**

ITALIA

Ficodindia dell'Etna (DOP)

ESPAÑA

Manzana de Girona o Poma de Girona (IGP)

Aceites y otras grasas/Aceites de oliva

ITALIA

Monte Etna (DOP)

Colline di Romagna (DOP)

Pretuziano delle Colline Teramane (DOP)

Quesos

ESPAÑA

Torta del Casar (DOP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1492/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003

por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento(CE) nº 2316/1999, para la campaña 2003/04, en lo que respecta a la utilización de tierras retiradas de la producción en determinadas regiones de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1035/2003 ⁽⁴⁾, fija las condiciones de concesión de pagos por superficie para determinados cultivos herbáceos. Los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999 disponen que las superficies retiradas de la producción deben seguir estándolo durante todo el período comprendido entre, como máximo, el 15 de enero y, como mínimo, el 31 de agosto, y que, salvo disposición contraria, no pueden ser utilizadas para la producción agrícola ni con fines lucrativos.
- (2) La situación climática del mes de julio de 2003, caracterizada por precipitaciones excesivas en determinadas regiones de Suecia, ha afectado considerablemente al abastecimiento de forrajes y expuesto a los ganaderos, abocados a vender el ganado si no pueden proporcionarle la alimentación habitual, a grandes pérdidas económicas.
- (3) Por ello es preciso encontrar recursos forrajeros locales adicionales para alimentar al ganado hasta el otoño.

- (4) Es preciso establecer una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 para permitir, en las regiones afectadas, el uso de las tierras retiradas de la producción para cultivos herbáceos, con el fin de alimentar al ganado, antes de que finalice el período de retirada, y adoptar al mismo tiempo medidas que garanticen que dichas tierras no se utilicen con fines lucrativos.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, las tierras declaradas retiradas de la producción por Suecia, citadas en el anexo del presente Reglamento, podrán utilizarse para alimentación del ganado en la campaña 2003/04.

2. Suecia adoptará todas las medidas que sean necesarias para que se observe el carácter no lucrativo de la utilización de las tierras retiradas de la producción a que se refiere el apartado 1; en particular, los productos recogidos en dichas tierras se excluirán del régimen de ayuda a los forrajes desecados previsto por el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

ANEXO

Suecia

Kalmar län

Jonköpings län

**REGLAMENTO (CE) Nº 1493/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003**

por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 98/2003, en lo que atañe al plan de provisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar para el sector de los cereales y el plan de provisiones de abastecimiento de las islas Canarias para el sector de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 753/2003 ⁽⁵⁾, se establece un plan de provisiones de abastecimiento y se fija la ayuda comunitaria para los cereales y los productos a base de cereales para los departamentos franceses de ultramar.
- (2) El plan de provisiones de abastecimiento prevé una cantidad anual de 40 250 toneladas de cereales para Martinica y de 4 303 toneladas de cereales para Guyana. Del estado actual de ejecución del plan en estas regiones se desprende que las cantidades fijadas para el abastecimiento de ambos departamentos son inferiores a las necesidades.
- (3) Mediante carta de 6 de junio de 2003, las autoridades francesas presentaron en consecuencia una solicitud de modificación del plan relativo a Martinica y a Guyana, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de ambos departamentos.

- (4) Por consiguiente, en lo que atañe al abastecimiento de cereales y habida cuenta de las justificaciones presentadas, resulta conveniente aumentar la cantidad prevista en el plan de provisiones de abastecimiento.
- (5) Al adoptar el Reglamento (CE) nº 98/2003 se cometió un error material en la cifra correspondiente a las cantidades de productos transformados a base de frutas y hortalizas del código NC 2008, que se destinan a la transformación o al envasado en las Islas Canarias. Es necesario corregir dicho error en el plan de provisiones de abastecimiento de las Islas Canarias.
- (6) Procede modificar y rectificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión de los cereales y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 98/2003, la parte 1 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En la parte 4 del anexo V del Reglamento (CE) nº 98/2003, la nota 2 queda modificada de la siguiente manera:

«⁽²⁾ De las cuales 5 300 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Departamento	Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Guadalupe	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	51 200	—	42	(¹)
Guyana	Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53 y 1107 10	6 445	—	52	(¹)
Martinica	Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y maíz, y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00 y 1107 10	52 000	—	42	(¹)
Reunión	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	166 000	—	48	(¹)

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1494/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003

por el que se fija, para la campaña 2003/04, el precio de compra al que los organismos almacenadores pueden adquirir pasas e higos secos sin transformar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2201/96 establece en el apartado 2 de su artículo 9 los criterios para fijar el precio al que los organismos almacenadores pueden adquirir higos secos y pasas sin transformar, mientras que el Reglamento (CE) nº 1622/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar ⁽³⁾, define las condiciones de compra y gestión de los productos por parte de los organismos almacenadores. Por consiguiente, los precios de compra de la campaña 2003/04 deben fijarse, en lo que concierne a las pasas, en función de la evolución de los precios mundiales, y, para los higos secos, sobre la base del precio mínimo determinado por el Reglamento (CE) nº 1459/2003 de la

Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2003/04, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos sin transformar y el importe de la ayuda a la producción para los higos secos ⁽⁴⁾.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2003/04, el precio de compra mencionado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de:

- 378,54 euros por tonelada neta para las pasas sin transformar,
- 542,70 euros por tonelada neta para los higos secos sin transformar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 19.8.2003, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1495/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de agosto de 2003
relativo a la entrega de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a Bangladesh.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de los productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega para determinar los gastos que resulten de ello.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en favor de Bangladesh, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2519/97 y a las condiciones que figuran en el anexo I.

Toda oferta presentada se considerará que ha sido establecida con arreglo a las cargas y obligaciones resultantes de las cláusulas específicas del intercambio de cartas publicadas en parte en el anexo II, entre la Comisión y el beneficiario. Particularmente las estadías debieran calcularse en base a un ritmo de descarga de 2 400 toneladas como media al día, de forma que el tiempo adelantado que la Comunidad Europea debiera abonar al beneficiario sea sufragado por el proveedor.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acción nº:** 411/01
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Bangladesh
3. **Representante del beneficiario:** The Secretary, Ministry of Food, Bangladesh Secretariat, Dhaka, Bangladesh
4. **País de destino:** Bangladesh
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 13 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.1]
9. **Acondicionamiento:** a granel
10. **Etiquetado o marcado:** —
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: —
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — no descargado ⁽⁶⁾
El beneficiario descargará el trigo de acuerdo con las condiciones que figuran en el anexo II
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Chittagong
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 9.11.2003
 - 2^o plazo: 23.11.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 22-28.9.2003
 - 2^o plazo: 6-12.10.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 9.9.2003
 - 2^o plazo: 23.9.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L1 30, 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 20.8.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 1455/2003 de la Comisión (DO L 206 de 15.8.2003, p. 25)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
 - certificado de fumigación.
- (6) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos, publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto, firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

ANEXO II

1. Clases de buques que se emplearán

Los buques (cargueros de estibada automática) tendrán como mínimo cinco escotillas de cala. Los buques contarán con una grúa-cabria para cada una o dos escotillas. Deberán poder entrar en el fondeadero exterior de Chittagong y, tras el necesario gabarraje, poder amarrar en los amarraderos de Chittagong (Chittagong Jetties). Para ello, los navíos tendrán una longitud máxima de 610 pies.

Los fletadores o armadores deberán garantizar que todos los oficiales diplomados lleven con ellos a bordo el original de su certificado de aptitud, no caducado, y que la tripulación de todos los buques cumpla estrictamente las normas del Convenio STCW de 1995, a falta de lo cual cualquier retraso del buque correrá por cuenta del armador.

2. Medios de descarga

En el puerto de descarga, los buques deberán facilitar, sin que ello suponga gastos para el beneficiario, maquinillas y/o grúas y la energía para manejarlas, martinets y tiras en buenas condiciones de trabajo y deberán facilitar asimismo suficiente alumbrado para el trabajo nocturno, a bordo, en cubeta y en las bodegas, si fuera necesario. Los buques facilitarán, a su costa, hombres que manipulen las maquinillas.

3. Información sobre el tiempo de llegada previsto (ETA) de los buques

Diez días antes de la llegada al puerto de descarga, es decir, Chittagong, el capitán se pondrá en contacto por radiotelegráfo con los representantes del beneficiario, Movements Chittagong (télex 642237 CMS C BJ) [informando al mismo tiempo a Banglaship Chittagong (télex 66277 BSC BJ) y Movestore Dhaka (télex 642230 CMS BJ)], solicitará instrucciones en relación con la descarga y comunicará el tiempo de llegada previsto y el calado. Las instrucciones de descarga se transmitirán al buque dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud del capitán.

El capitán facilitará la siguiente información a los representantes del beneficiario, es decir, Movements Chittagong, Banglaship Chittagong y Movestore Dhaka:

- a) al zarpar del puerto de carga, los buques deberán declarar:
 - i) la cantidad cargada,
 - ii) el calado de llegada, y
 - iii) el TPP (tonelaje por pulgada);
- b) el ETA al puerto de Chittagong, 10 días antes,
el ETA al puerto de Chittagong, 5 días antes,
el ETA al puerto de Chittagong, 72, 48 y 24 horas antes.

4. Ritmo de descarga y cálculo del tiempo en el puerto de descarga

La carga será descargada por el beneficiario, sin riesgos ni gastos para el buque, a un ritmo de 2 400 toneladas por día de trabajo de 24 horas consecutivas, si el tiempo lo permite. El tiempo comprendido entre las 12 horas del jueves o las 17 de un día víspera de festivo hasta las 9 del sábado o del siguiente día laborable no se contará como plancha, aunque se haya trabajado. El ritmo de descarga se calculará basándose en cuatro escotillas de cala utilizables o más. No obstante, si el número de éstas es inferior al mínimo establecido, el ritmo de descarga se reducirá proporcionalmente.

La notificación deberá ser presentada y aceptada una vez que el buque llegue al fondeadero exterior de Chittagong y la plancha comenzará a contarse 24 horas después de la notificación presentada dentro del horario de oficina (09:00-17:00), tanto si el buque se encuentra en el amarradero como si no. Sin embargo, cuando la Comisión haya fijado un período para el suministro, la plancha no empezará antes del primer día de dicho período. En el puerto de descarga, el tiempo empleado en desplazarse de fondeadero a fondeadero, de fondeadero a amarradero y de amarradero a amarradero no se contabilizará como plancha, y los gastos correrán a cargo de los armadores o fletadores.

Aunque los estibadores estén nombrados por los beneficiarios, todas las operaciones de descarga se efectuarán bajo la dirección o aprobación del capitán del buque. El tiempo y coste necesarios para la nivelación de la carga correrán por cuenta de los armadores.

El tiempo perdido en el fondeadero de Chittagong para desamarrar una gabarra del buque a causa del oleaje y/o del mal tiempo no se contabilizará como plancha. El tiempo dejará de contabilizarse desde el momento en el que se desamarrará la gabarra, y empezará a contabilizarse de nuevo cuando ésta vuelva a ser amarrada al costado del buque.

5. Gabarraje en el puerto de descarga

Todo gabarraje que sea necesario en el fondeadero exterior de Chittagong será realizado por los beneficiarios y a ellos se les imputarán el coste y el tiempo empleados en la operación. En el caso de los buques que no puedan entrar en el fondeadero exterior de Chittagong debido a su exceso de calado, los armadores o fletadores podrán efectuar por su cuenta el gabarraje que sea preciso en el fondeadero de Kutubdia. Dicho gabarraje se considerará como transbordo y la descarga de las gabarras empleadas se realizará en condiciones idénticas a las del buque. El tiempo empleado para el gabarraje en Kutubdia no se contabilizará como plancha. Los daños derivados de toda colisión que pueda producirse durante el gabarraje se tratarán directamente entre los armadores o fletadores del buque y de las gabarras (independientemente de que la operación se efectúe por cuenta de los armadores, en el gabarraje de Kutubdia, o de los beneficiarios, en el del fondeadero exterior). En caso de que resulte peligroso fondear en el fondeadero de Chittagong, el gabarraje en Kutubdia correrá por cuenta del beneficiario.

El capitán del buque ofrecerá en todo momento a los beneficiarios y/o a sus representantes, agentes, estibadores o contratistas del gabarraje la ayuda necesaria para acelerar la descarga. Las gabarras facilitarán las defensas adecuadas para evitar daños.

6. Demora — Diligencia

Si el buque o buques no efectuaren la descarga al ritmo aquí estipulado, el beneficiario pagará la sobreestadía que corresponda según el coeficiente fijado en el contrato de fletamiento, que en ningún caso podrá sobrepasar un importe máximo de 8 000 euros por día o parte de día perdido.

Si se empleare menos tiempo en el puerto de descarga, se pagará al beneficiario una prima de diligencia igual al 50 % del coeficiente de sobreestadía estipulado en el contrato de fletamiento, con un importe máximo de 4 000 euros por día ahorrado.

Los importes que, en su caso y de acuerdo con los criterios indicados, deban pagarse por motivos de sobreestadía o de diligencia en el puerto de descarga serán abonados por los beneficiarios a la Comisión o viceversa. En tal caso, el proveedor y la Comisión liquidarán los gastos de sobreestadía o diligencia posteriormente.

La plancha en el puerto de descarga no será reversible.

7. Varios

Los gastos derivados de horas extras, si los hubiese, a cuenta del personal del puerto y de las aduanas correrán a cargo de la parte contratante (armador/sus agentes o beneficiario/sus agentes) que las solicite, pero si las solicitaran las autoridades portuarias correrán a cargo del beneficiario/armador al 50 %. El tiempo extra de la tripulación correrá siempre a cargo del armador.

La apertura y cierre de las escotillas en el puerto de descarga correrá siempre por cuenta del armador y el tiempo empleado en ello no se contabilizará como plancha.

La primera apertura y el último cierre de las escotillas, en el puerto de descarga, serán realizados por la tripulación del buque.

Cualquiera que sea el destino de las mercancías que se deterioren, éstas deberán ser eliminadas o destruidas de acuerdo con las normas del puerto, antes de que zarpen los buques.

La tasa impuesta por el consejo de administración de los cargadores de muelle, o cualquier tasa similar, correrá a cargo del armador.

En caso de que el beneficiario deba adelantar el pago de algunos gastos suplementarios solicitados por el armador/fletador, la Comisión abonará directamente tales gastos al proveedor en nombre del beneficiario.

**DIRECTIVA 2003/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de junio de 2003**

por la que se modifica la Directiva 94/25/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 9 de abril de 2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los progresos realizados desde la adopción de la Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo ⁽⁴⁾, han hecho necesario modificar dicha Directiva.
- (2) La Directiva 94/25/CE no afecta a las motos acuáticas, mientras que desde su adopción algunos Estados miembros han introducido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que afectan a este tipo de embarcaciones.
- (3) Los motores de propulsión de las embarcaciones de recreo y las motos acuáticas producen emisiones de escape de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NO_x), así como emisiones sonoras y emisiones de partículas que afectan a la salud humana y al medio ambiente.
- (4) Las emisiones de escape producidas por los motores de dichas embarcaciones de recreo y motos acuáticas, al igual que las emisiones sonoras correspondientes, tampoco están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 94/25/CE.
- (5) Actualmente, es necesario integrar los requisitos en materia de protección del medio ambiente en las diversas acciones de la Comunidad con el fin de fomentar un desarrollo sostenible. Dichas disposiciones, que ya fueron objeto de la Resolución del Consejo de 3 de diciembre de 1992 relativa a la relación entre la competitividad

industrial y la protección del medio ambiente ⁽⁵⁾, se recogieron en las conclusiones del Consejo de Industria de 29 de abril de 1999.

- (6) En algunos Estados miembros están en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que limitan las emisiones sonoras y de escape de las embarcaciones de recreo, así como de los motores, con objeto de proteger la salud humana, el medio ambiente y, cuando procede, la salud de los animales domésticos. Dichas disposiciones son diferentes entre sí y pueden afectar a la libre circulación de dichos productos, constituyendo obstáculos al comercio dentro de la Comunidad.
- (7) En el marco de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽⁶⁾, los Estados miembros han notificado proyectos de reglamentaciones nacionales destinadas a reducir las emisiones sonoras y de escape de los motores de embarcaciones de recreo. Se considera que dichas reglamentaciones técnicas, como las disposiciones nacionales ya vigentes, pueden afectar a la libre circulación de dichos productos o crear obstáculos al adecuado funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, es necesario establecer un instrumento comunitario vinculante.
- (8) La armonización de las legislaciones nacionales es el único modo de eliminar dichas barreras al comercio y la competencia desleal que se registran en el mercado interior. Los Estados miembros individualmente no pueden alcanzar de manera satisfactoria el objetivo de limitar las emisiones sonoras y de escape. La presente Directiva establece únicamente los requisitos fundamentales para la libre circulación de las embarcaciones de recreo, las motos acuáticas y todos los tipos de motores a los que se aplica.
- (9) Estas medidas se ajustan a los principios establecidos en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización ⁽⁷⁾, con referencia a normas europeas armonizadas.

⁽¹⁾ DO C 62 E de 27.2.2001, p. 139 y DO C 51 E de 26.2.2002, p. 339.

⁽²⁾ DO C 155 de 29.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2001 (DO C 65 E de 14.3.2002, p. 310), Posición Común del Consejo de 22 de abril de 2002 (DO C 170 E de 16.7.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 26 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial); Decisión del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2003 y Decisión del Consejo de 19 de mayo de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 15.

⁽⁵⁾ DO C 331 de 16.12.1992, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽⁷⁾ DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

- (10) Las disposiciones sobre las emisiones sonoras y de escape que se establecen en la presente Directiva deben aplicarse a todos los motores, tanto intraborda, como fueraborda o mixtos con o sin escape integrado, y a las motos acuáticas con el fin de garantizar una eficacia óptima en la protección de la salud humana y el medio ambiente. Los motores que sufran modificaciones importantes deben incluirse también por lo que respecta a las emisiones de escape. Las embarcaciones con motores mixtos sin escape integrado o intraborda que sufra conversiones importantes, deben incluirse por lo que respecta a las emisiones sonoras cuando se comercialicen en el mercado comunitario en un plazo de cinco años a partir de la conversión.
- (11) La conformidad con los requisitos básicos sobre emisiones de los motores afectados es fundamental para proteger la salud humana y el medio ambiente. Deben establecerse niveles máximos autorizados de emisiones de escape de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NO_x) y partículas contaminantes. Por lo que respecta a las emisiones sonoras, los niveles máximos deben desglosarse en función de la potencia de dichos motores y del número y tipo de los motores a bordo. Estas medidas deben ser coherentes con cualesquiera otras medidas de reducción de las emisiones de los motores destinadas a proteger a los seres humanos y el medio ambiente.
- (12) Los Estados miembros deben considerar la introducción de medidas nacionales de apoyo para incentivar el uso de lubricantes sintéticos biodegradables para reducir la contaminación de las aguas causada por el sector de las embarcaciones de recreo. La introducción de medidas a escala comunitaria debe considerarse en la revisión de la presente Directiva.
- (13) Para los dos tipos de emisiones en cuestión, siempre deben acompañar a la embarcación de recreo, a la moto acuática o al motor de que se trate los datos que certifiquen su conformidad.
- (14) El establecimiento de normas europeas armonizadas, especialmente por lo que respecta a la medición de niveles y los métodos de ensayo, facilita la demostración de la conformidad con los requisitos básicos, y asimismo en el caso de las emisiones de las embarcaciones de recreo y de las motos acuáticas a las que se aplica la presente Directiva.
- (15) En vista de la naturaleza de los riesgos que se corren, es necesario adoptar procedimientos de evaluación de la conformidad para garantizar el nivel necesario de protección. El fabricante o su representante autorizado o, si estos no cumplieran con sus obligaciones, la persona que comercialice el producto o lo ponga en servicio deben garantizar que los productos a los que afecta la presente Directiva cumplen, en el momento de su comercialización o puesta en servicio, los requisitos básicos pertinentes. Deben establecerse procedimientos adecuados que permitan elegir entre procedimientos de rigor equivalente. Estos procedimientos deben ajustarse a la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las Directivas de armonización técnica ⁽¹⁾.
- (16) Por lo que respecta a las emisiones de escape, todos los tipos de motores, incluidas las motos acuáticas y otras embarcaciones de motor análogas, deben llevar el marcado CE colocado por el fabricante o su representante autorizado dentro de la Comunidad, excepto los motores intraborda y los motores mixtos sin escape integrado, los motores homologados con arreglo a la fase II de la Directiva 97/68/CE ⁽²⁾ y los motores homologados con arreglo a la Directiva 88/77/CEE ⁽³⁾, que deben ir acompañados de la declaración de conformidad del fabricante. Por lo que respecta a las emisiones sonoras, únicamente los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado deben llevar el marcado CE colocado por el fabricante o su representante autorizado o por la persona que comercialice el producto o lo ponga en servicio dentro de la Comunidad. Para las emisiones sonoras y para todos los tipos de motores, excepto los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado, el marcado CE colocado en la embarcación demuestra la conformidad con los requisitos básicos pertinentes.
- (17) La Directiva 94/25/CE debe modificarse asimismo para tener en cuenta las necesidades de fabricación, que exigen una mayor gama de elección de procedimientos de certificación.
- (18) En aras de la seguridad jurídica y con el fin de garantizar la utilización segura de las embarcaciones de recreo, es necesario clarificar una serie de cuestiones técnicas relativas a los requisitos básicos para la construcción de embarcaciones de recreo en lo que se refiere a las categorías de diseño, la carga máxima recomendada, al número de identificación, a los depósitos de combustible, al equipo contra incendios y a la prevención de vertidos.
- (19) La Comisión debe seguir de cerca los cambios tecnológicos que se produzcan en relación con los motores y la necesidad de cumplir con los futuros requisitos de protección del medio ambiente con vistas a estudiar la posibilidad de reducir aún más los valores límite de las emisiones sonoras y de escape.

⁽¹⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

⁽²⁾ DO L 59 de 27.2.1998, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2001/63/CE de la Comisión (DO L 227 de 23.8.2001, p. 41).

⁽³⁾ DO L 36 de 9.2.1988, p. 33; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE de la Comisión (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

- (20) Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas relativas al funcionamiento eficaz de la legislación, se debe mantener y fortalecer el procedimiento por el que se establece una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el ámbito de un Comité.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (22) Resulta necesario establecer un mecanismo transitorio para hacer posible la comercialización y/o la puesta en servicio de determinados productos que cumplan las normas nacionales vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/25/CE queda modificada del modo siguiente:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Directiva será aplicable:

- a) por lo que respecta al diseño y la construcción, a:
- i) las embarcaciones de recreo y embarcaciones semiacabadas,
 - ii) las motos acuáticas,
 - iii) los componentes mencionados en el anexo II, destinados a su comercialización en el mercado comunitario por separado, o bien a su instalación;
- b) por lo que respecta a las emisiones de escape, a:
- i) los motores de propulsión instalados o destinados específicamente a ser instalados sobre o en embarcaciones de recreo y motos acuáticas,
 - ii) los motores de propulsión instalados sobre o en dichas embarcaciones sujetos a una "modificación importante del motor";
- c) por lo que respecta a las emisiones sonoras, a:
- i) las embarcaciones de recreo con motor de propulsión mixto sin escape integrado o instalado a bordo,
 - ii) las embarcaciones de recreo con motor de propulsión mixto sin escape integrado o intraborda que sean objeto de una conversión importante de la embarcación y que se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario en un plazo de cinco años a partir de la conversión,
 - iii) las motos acuáticas,

- iv) motores fueraborda y mixtos con escape integrado destinados a ser instalados en una embarcación de recreo;
- d) para los productos a los que afecta el inciso ii) de la letra a) y las letras b) y c), lo dispuesto en la presente Directiva sólo se aplicará a partir de su primera comercialización o puesta en servicio después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva lo siguiente:

- a) por lo que respecta a la letra a) del apartado 1:
- i) las embarcaciones destinadas exclusivamente a regatas, incluidas las de remo y las de entrenamiento de remo, denominadas así por el fabricante,
 - ii) las canoas y *kayacs*, las góndolas y las embarcaciones de pedales,
 - iii) las tablas de vela,
 - iv) las tablas de surf, incluidas las de motor,
 - v) el original de embarcaciones históricas y las reproducciones individuales de embarcaciones históricas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominadas así por el fabricante,
 - vi) las embarcaciones experimentales, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario,
 - vii) las embarcaciones construidas para uso personal, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario durante un período de cinco años,
 - viii) las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas y a transportar pasajeros con fines comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, en particular las embarcaciones definidas en la Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior (*), independientemente del número de pasajeros,
 - ix) los sumergibles,
 - x) los vehículos con colchón de aire,
 - xi) los hidroplaneadores,
 - xii) las embarcaciones de vapor de combustión externa, que utilicen carbón, coque, madera, petróleo o gas a modo de combustible;
- b) por lo que respecta a la letra b) del apartado 1:
- i) motores de propulsión instalados o específicamente destinados a la instalación en los tipos de embarcación siguientes:
 - las embarcaciones destinadas exclusivamente a regatas, denominadas así por el fabricante,

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- las embarcaciones experimentales, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario,
 - las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas y a transportar pasajeros con fines comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, en particular las embarcaciones definidas en la Directiva 82/714/CEE, independientemente del número de pasajeros,
 - los sumergibles,
 - los vehículos con colchón de aire,
 - los hidroplaneadores;
- ii) el original y cada una de las reproducciones de motores de propulsión antiguos basados en un diseño anterior a 1950, no fabricados en serie y colocados en las embarcaciones contempladas en los incisos v) y vii) de la letra a) del apartado 2;
- iii) motores de propulsión construidos para uso personal, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario durante un período de cinco años;
- c) Por lo que respecta a la letra c) del apartado 1:
- todas las embarcaciones mencionadas en la letra b) del presente apartado,
 - las embarcaciones construidas para uso personal, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario durante un período de cinco años.
3. A efectos de la presente Directiva serán aplicables las definiciones siguientes:
- a) *Embarcación de recreo*: toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m, medida con arreglo a las normas armonizadas aplicables y proyectada para fines deportivos o recreativos. El hecho de que pueda utilizarse la misma embarcación con fines de fletamiento o de entrenamiento para la navegación de recreo no impedirá su inclusión en la presente Directiva cuando se comercialice en el mercado comunitario con fines recreativos;
- b) *Moto acuática*: embarcación de menos de 4 m de eslora que utiliza un motor de combustión interna con una bomba de chorro de agua como fuente principal de propulsión y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites de un casco (y no dentro de ellos);
- c) *Motor de propulsión*: todo motor de combustión interna y encendido por chispa o por compresión utilizado con fines de propulsión, incluidos los motores intraborda, mixtos con o sin escape integrado y fueraborda de dos tiempos y de cuatro tiempos;
- d) *Modificación importante del motor*: toda modificación de un motor que:
- pueda dar lugar a que el motor supere los límites de emisión que figuran en la parte B del anexo I. La normal sustitución de componentes del motor que no alteren las características de emisión no se considerará modificación importante del motor, o bien
 - aumente la potencia nominal del motor en más de un 15 %;
- e) *Conversión importante de la embarcación*: conversión de una embarcación existente que:
- modifique el medio de propulsión de la embarcación,
 - conlleve una modificación importante del motor,
 - altere de tal modo la embarcación que se considere una nueva embarcación;
- f) *Medio de propulsión*: todo sistema mecánico destinado a impulsar la embarcación, especialmente por hélices o por tracción mecánica de chorro de agua;
- g) *Familia de motores*: agrupación de motores del fabricante que por su diseño se prevé tendrán similares características de emisión de escape y se ajusten a los requisitos para las emisiones de escape que establece la presente Directiva;
- h) *Fabricante*: toda persona física o jurídica que diseña y fabrica algún producto cubierto por la presente Directiva o que encarga su diseño o fabricación con objeto de comercializarlo en nombre propio;
- i) *Representante autorizado*: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que ha recibido el mandato por escrito del fabricante de intervenir en nombre de éste en lo concerniente a las obligaciones del mismo derivadas de la presente Directiva.
- (*) DO L 301 de 28.10.1982, p. 1; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.
- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «*Artículo 4*
- Libre circulación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1**
1. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización y/o puesta en servicio en su territorio de los productos de los que trata el apartado 1 del artículo 1 que lleven el marcado CE a que se refiere el anexo IV, que indica su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad enunciados en el capítulo II.
2. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización de embarcaciones semiacabadas, cuando el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad o la persona responsable de la comercialización declare, de conformidad con el punto a) del anexo III, que están destinadas a ser ultimadas por terceros.
3. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización o puesta en servicio de los componentes a que se refiere el anexo II y lleven el marcado CE descrito en el anexo IV que indica su conformidad con los requisitos básicos pertinentes cuando estos componentes vayan acompañados de una declaración escrita de conformidad como la mencionada en que anexo XV y estén destinados a ser incorporados a una embarcación de recreo, de acuerdo con la declaración, mencionada en el punto b) del anexo III, del fabricante, su representante autorizado establecido en la Comunidad o, en caso de importación desde un tercer país, de cualquier persona que comercialice dichos componentes en el mercado comunitario.

4. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización o puesta en servicio de:

- los motores intraborda y los motores de propulsión mixtos sin escape integrado,
- los motores homologados con arreglo a la Directiva 97/68/CE (*) que se ajustan a la fase II prevista en el punto 4.2.3 del anexo I de dicha Directiva, y
- los motores homologados con arreglo a la Directiva 88/77/CEE (**),

cuando el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad declare, de conformidad con el punto 3 del anexo XV, que el motor cumple los requisitos sobre emisiones de escape que establece la presente Directiva, si se instala en una embarcación de recreo o moto acuática con arreglo a las instrucciones facilitadas por el fabricante.

5. Los Estados miembros no obstaculizarán la presentación en ferias comerciales, exposiciones, demostraciones, etc., de productos incluidos en el apartado 1 del artículo 1 que no se ajusten a la misma, siempre que un cartel visible indique claramente que dichos productos no pueden comercializarse ni ponerse en servicio hasta que se establezca su conformidad.

6. Cuando los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 estén sujetos a otras directivas referentes a otros aspectos y en las que se disponga la colocación del marcado CE, dicho marcado indicará que se supone que dichos productos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas. El marcado CE indicará la conformidad con las directivas aplicables o con las partes de ellas que sean pertinentes. En tal caso, se incluirán en la documentación, en la declaración de conformidad o en las instrucciones exigidas por dichas directivas y que acompañen a dichos productos, los elementos de las directivas que deba aplicar el fabricante, tal como se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(*) Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (DO L 59 de 27.2.1998, p. 1.) Directiva modificada por la Directiva 2001/63/CE de la Comisión (DO L 227 de 23.8.2001, p. 41).

(**) Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1988, p. 33). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE de la Comisión (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Procedimiento del Comité

1. La Comisión, asistida por el Comité permanente previsto por el apartado 3 del artículo 6, que actuará como Comité de reglamentación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, aprobará cualesquiera modificaciones que resulten necesarias a la luz de los nuevos progresos técnicos y de las nuevas pruebas científicas y deban introducirse en los requisitos que figuran en el punto 2 de la parte B del anexo I y en el punto 1 de la parte C del anexo I, con exclusión de las modificaciones directas o indirectas de los valores de las emisiones de escape o sonoras y de los números de Froude y del coeficiente de potencia/desplazamiento. Las cuestiones de las que trate incluirán los combustibles de referencia y las normas aplicables a los ensayos de emisiones de escape y emisiones sonoras.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.»

4) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un Estado miembro compruebe que algún producto perteneciente al ámbito de aplicación del artículo 1 que lleve el marcado CE mencionado en el anexo IV, correctamente diseñado, construido, en su caso instalado, mantenido y utilizado con arreglo a su finalidad propia, puede poner en peligro la seguridad y la salud de personas, la propiedad o el medio ambiente, tomará las medidas provisionales necesarias para retirar dicho producto del mercado o prohibir o restringir su comercialización o puesta en servicio.»

5) El apartado 3 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando un producto de los mencionados en el artículo 1 lleve el marcado CE sin cumplir los requisitos para ello, el Estado miembro con autoridad sobre quien haya puesto el marcado adoptará las medidas adecuadas e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.»

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Antes de comercializar o poner en servicio los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar los procedimientos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

En caso de evaluación de la embarcación de recreo posterior a su fabricación, si ni el fabricante ni su representante autorizado establecido en la Comunidad asumen las responsabilidades relativas a la conformidad del producto con lo dispuesto en la presente Directiva, ésta podrá ser asumida por toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que comercialice o ponga en servicio el producto bajo su propia responsabilidad. En este caso, quien comercialice o ponga en servicio el producto deberá presentar una solicitud de informe posterior a la construcción ante un organismo notificado. Quien comercialice o ponga en servicio el producto deberá aportar al organismo notificado todo documento o ficha técnica disponible correspondiente a la primera comercialización del producto en el país de origen. El organismo notificado examinará el producto de manera individual y efectuará los cálculos y evaluaciones necesarios para garantizar una conformidad equivalente respecto a los requisitos pertinentes de la Directiva. En este caso, se consignará en la chapa del fabricante descrita en el punto 2.2 de la parte A del anexo I "Certificado posterior a la fabricación". El organismo notificado elaborará un informe de conformidad con respecto a la evaluación efectuada e informará a la persona que comercialice o ponga en servicio el producto de sus obligaciones. Esta última elaborará una declaración de conformidad (véase el anexo XV) y colocará, o hará que se coloque el marcado CE en el producto, acompañado del número distintivo del organismo notificado pertinente.

2. Por lo que respecta al diseño y construcción de productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante de la embarcación o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar los siguientes procedimientos para las categorías A, B, C y D de diseño de embarcaciones, mencionadas en el punto 1 de la parte A del anexo I:

a) Para las categorías A y B:

- i) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 m y 12 m: el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B), descrito en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F, o G o H,
- ii) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 12 y 24 m: el examen "CE de tipo" (módulo B) mencionado en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F, o G o H;

b) Para la categoría C:

- i) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 m y 12 m:
 - si se cumplen las normas armonizadas relativas a los puntos 3.2 y 3.3 de la parte A del anexo I: el control interno de la producción (módulo A), mencionado en el anexo V, o el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B), descrito en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo

(módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F o G o H,

- si no se cumplen las normas armonizadas relativas a los puntos 3.2 y 3.3 de la parte A del anexo I: el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B), descrito en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F o G o H,

- ii) embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 12 y 24 m: el examen "CE de tipo" (módulo B) mencionado en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F o G o H;

c) Para la categoría D:

Embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m: el control interno de la producción (módulo A) mencionado en el anexo V, o el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el Anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F, o G o H;

d) Para las motos acuáticas:

El control interno de la producción (módulo A) mencionado en el anexo V, o el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, o el examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F, o G o H;

e) Para los componentes mencionados en el anexo II: cualquiera de los módulos siguientes: B+C, o B+D, o B+F o G o H.

3. Por lo que respecta a las emisiones de escape:

Para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante del motor o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar el examen "CE de tipo" (módulo B) descrito en el anexo VII, complementado por la conformidad con el tipo (módulo C) mencionado en el anexo VIII, o cualquiera de los módulos siguientes: B+D, o B+E, o B+F, o G o H.

4. Por lo que respecta a las emisiones sonoras:

a) Para los productos mencionados en los incisos i) y ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante de la embarcación o su representante autorizado establecido en la Comunidad deberá aplicar:

- i) en caso de que los ensayos se realicen utilizando la norma armonizada (*) de medición de sonidos: bien el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, bien la verificación por unidades (módulo G) mencionada en el anexo XI, bien la garantía total de calidad (módulo H) mencionada en el anexo XII,

- ii) cuando se emplee para la evaluación el número de Froude y el método del coeficiente potencia/desplazamiento de agua: bien el control interno de la producción (módulo A) mencionado en el anexo V, bien el control interno de la producción, más ensayos (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, bien la verificación por unidades (módulo G) mencionada en el anexo XI, o la garantía total de calidad (módulo H), mencionada en el anexo XII,
- iii) en caso de que se utilicen para la evaluación datos certificados de la embarcación de referencia, establecidos con arreglo al inciso i): bien el control interno de la producción (módulo A) mencionado en el anexo V, bien el control interno de la producción, más requisitos suplementarios (módulo A bis) mencionado en el anexo VI, bien la verificación por unidades (módulo G) mencionada en el anexo XI, o la garantía total de calidad (módulo H), mencionada en el anexo XII;
- b) Para los productos mencionados en los incisos iii) y iv) de la letra c) del apartado 1 del artículo 1, el fabricante de la moto acuática o del motor o su representante autorizado establecido en la Comunidad aplicará: el control interno de la producción, más requisitos suplementarios, mencionado en el anexo VI (módulo A bis) o los módulos G o H.

(*) EN ISO 14509.».

- 7) Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando se comercialicen, los siguientes productos deberán llevar el marcado CE de conformidad:

- a) las embarcaciones de recreo, las motos acuáticas y los componentes mencionados en el anexo II que se consideren satisfacen los requisitos básicos correspondientes que figuran en el anexo I;
- b) los motores fueraborda que se considere cumplen los requisitos básicos que figuran en las partes B y C del anexo I;
- c) los motores mixtos con escape integrado que se considere cumplen los requisitos básicos que figuran en las partes B y C del anexo I.

2. El marcado CE de conformidad, tal como se reproduce en el anexo IV, deberá colocarse de manera visible, legible e indeleble en la embarcación o la moto acuática con arreglo al punto 2.2 de la parte A del anexo I, en los componentes mencionados en el anexo II o sus embalajes, así como en los motores fueraborda y motores mixtos con escape integrado con arreglo al punto 1.1 de la parte B del anexo I.

El marcado CE deberá ir acompañado del número de identificación del organismo responsable de la ejecución de los procedimientos a que se refieren los anexos IX, X, XI, XII y XVI.

3. Queda prohibido colocar marcas o inscripciones en los productos a los que afecta la presente Directiva que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o la forma del marcado CE. Podrá colocarse cualquier otra marca en los productos a los que afecta la presente Directiva o en sus embalajes, siempre que no reduzcan la visibilidad y la legibilidad del marcado CE.».

- 8) El anexo I queda modificado de la manera siguiente:

- 1) El título se sustituye por el siguiente:

«ANEXO I

REQUISITOS BÁSICOS

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

A efectos del presente anexo, el término “embarcación” se referirá a las embarcaciones de recreo y las motos acuáticas.

A. Requisitos básicos de seguridad para el diseño y la construcción de embarcaciones».

- 2) El cuadro «1. CATEGORÍAS DE DISEÑO DE EMBARCACIONES» se sustituye por el siguiente:

«1. Categoría de diseño

Categoría de diseño	Fuerza del viento (Escala de Beaufort)	Altura significativa de las olas (H 1/3; metros)
A – “Océánicas”	más de 8	más de 4
B – “En alta mar”	hasta 8 incluido	hasta 4 incluido
C – “En aguas costeras”	hasta 6 incluido	hasta 2 incluido
D – “En aguas protegidas”	hasta 4 incluido	hasta 0,3 incluido»

- 3) La definición de la categoría A de diseño de embarcaciones se sustituye por la siguiente:
- «A. oceánicas: embarcaciones diseñadas para viajes largos en los que los vientos pueden superar la fuerza 8 (escala de Beaufort) y las olas la altura de 4 m o más, quedando excluidas las situaciones anormales, y que son embarcaciones autosuficientes en gran medida.»
- 4) La definición de la categoría D de diseño de embarcaciones se sustituye por la siguiente:
- «D. en aguas protegidas: embarcaciones diseñadas para viajes en aguas costeras protegidas, pequeñas bahías, pequeños lagos, ríos y canales, en los que puedan encontrarse vientos de hasta fuerza 4 y olas de altura significativa de hasta 0,3 m, y ocasionalmente olas de 0,5 m de altura máxima provocadas, por ejemplo, por el paso de embarcaciones.»
- 5) El último párrafo del punto 1, «Categorías de diseño de embarcaciones», se sustituye por el siguiente:
- «En cada categoría, las embarcaciones deben estar diseñadas y construidas para resistir estos parámetros por lo que respecta a la estabilidad, la flotabilidad y demás requisitos básicos enumerados en el anexo I y deben poseer buenas características de manejabilidad.»
- 6) El texto del punto 2, «Requisitos generales», se sustituye por el siguiente:
- «Los productos comprendidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 deberán cumplir los requisitos básicos en la medida en que éstos les sean aplicables.»
- 7) En el punto 2.1:
- a) el título queda modificado como sigue: «Identificación de la embarcación»;
- b) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Toda embarcación llevará marcado el número de identificación, que incluirá la información siguiente:».
- 8) En el punto 2.2, «Chapa del constructor», el cuarto guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— carga máxima recomendada por el fabricante con arreglo al punto 3.6, excluido el peso del contenido de los depósitos fijos llenos.»
- 9) En el punto 3.6, «Carga máxima recomendada por el fabricante», deberán suprimirse las palabras siguientes:
- «..., señalada en la placa del constructor,...».
- 10) En el punto 5, «Requisitos relativos a los equipos y a su instalación», se añade el nuevo punto siguiente:
- «5.1.5. Motos acuáticas en funcionamiento sin conductor.
- Las motos acuáticas deberán diseñarse bien con un dispositivo de apagado automático del motor, bien con un mecanismo automático que produzca un movimiento circular y de avance a velocidad reducida cuando el conductor desciende voluntariamente o cae al agua.».

- 11) El punto 5.2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«5.2.2. Depósitos de combustible

Los depósitos, tubos y conductos de combustible estarán firmemente fijados y separados o protegidos de cualquier fuente importante de calor. El material y el método de construcción de los depósitos estarán en consonancia con su capacidad y con el tipo de combustible. Todas las zonas ocupadas por depósitos estarán ventiladas.

La gasolina se almacenará en depósitos que no formen parte del casco y estén:

- a) aislados del compartimento del motor y cualquier otra fuente de inflamación;
- b) separados de la zona de habitación.

El combustible diesel podrá almacenarse en depósitos integrados en el casco.».

12) El punto 5.6.2 se sustituye por el texto siguiente:

«5.6.2. Equipo contra incendios

Las embarcaciones estarán provistas del equipo contra incendios adecuado al riesgo del incendio, o en su defecto se indicará la posición y capacidad del equipo contra incendios adecuado al riesgo del incendio. La embarcación no se pondrá en servicio antes de haberse instalado en ella el equipo adecuado contra incendios. Los compartimentos de motores de gasolina estarán protegidos por un sistema de extinción del fuego que evite la necesidad de abrir el compartimento en caso de incendio. Cuando la embarcación vaya equipada con extintores portátiles, éstos estarán colocados en lugares de fácil acceso y uno de ellos se encontrará en una posición tal que se pueda alcanzar sin dificultades desde el puesto principal de gobierno de la embarcación.».

13) El punto 5.8 se sustituye por el texto siguiente:

«5.8. Prevención de vertidos e instalaciones que faciliten la descarga de residuos a tierra

Las embarcaciones se construirán de forma que se eviten los vertidos accidentales de contaminantes (aceite, combustible, etc.) en el agua.

Las embarcaciones dotadas de aseos, deberán estar provistas

- a) bien de depósitos;
- b) o bien de instalaciones que puedan contener depósitos.

La embarcación que disponga de depósitos instalados de forma permanente estará provista de una conexión universal a tierra que permita acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de la embarcación.

Además, los conductos destinados al vertido de residuos orgánicos humanos que atraviesen el casco dispondrán de válvulas que puedan cerrarse herméticamente.».

14) Se añaden las partes siguientes:

«B. **Requisitos básicos para las emisiones de escape de los motores de propulsión**

Los motores de propulsión deberán cumplir los siguientes requisitos básicos sobre emisiones de escape.

1. *Identificación del motor*

1.1. Cada motor deberá llevar marcada claramente la información siguiente:

- marca registrada o denominación comercial del fabricante del motor,
- tipo de motor, familia de motor, si procede,
- un único número de identificación del motor,
- marcado CE, si se exige con arreglo al artículo 10.

1.2. El marcado de la información mencionada deberá resistir durante el período de vida normal del motor y ser claramente legible e indeleble. Si se utilizan etiquetas o chapas, deberán ir sujetas de manera que resistan colocadas durante el período de vida normal del motor y las etiquetas o chapas no puedan retirarse sin destruirlas o desfigurarlas.

1.3. Dichas marcas deberán colocarse en una parte del motor necesaria para su funcionamiento normal y que no exija normalmente su sustitución durante el período de vida del motor.

1.4. Dichas marcas deberán situarse de modo que resulten fácilmente visibles para cualquier persona una vez montado el motor con todos los componentes necesarios para su funcionamiento.

2. *Requisitos sobre emisiones de escape*

Los motores de propulsión deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que cuando estén correctamente instalados y en servicio normal, las emisiones no superen los valores límite obtenidos del cuadro siguiente:

Cuadro 1

Tipo	g/kWh							
	Monóxido de carbono $CO = A + B/P_N^n$			Hidrocarburos $HC = A + B/P_N^n$			Óxidos de nitrógeno NO_x	Partículas PT
	A	B	n	A	B	n		
Encendido por chispa de dos tiempos	150,0	600,0	1,0	30,0	100,0	0,75	10,0	No aplicable
Encendido por chispa de cuatro tiempos	150,0	600,0	1,0	6,0	50,0	0,75	15,0	No aplicable
Encendido por compresión	5,0	0	0	1,5	2,0	0,5	9,8	1,0

A, B y n son constantes con arreglo al cuadro, P_N es la potencia nominal en kW y las emisiones de escape se miden con arreglo a la norma armonizada (*).

Para los motores con potencia superior a 130 kW, podrán utilizarse los ciclos de utilización E3 (OMI) o E5 (uso marítimo recreativo).

Los combustibles de referencia que deberán emplearse en los ensayos de emisiones con motores de gasolina y motores diesel serán los especificados en la Directiva 98/69/CE (anexo IX, cuadros 1 y 2); con motores de gas licuado de petróleo, los especificados en la Directiva 98/77/CE.

3. Durabilidad

El fabricante del motor deberá suministrar instrucciones para la instalación y el mantenimiento del motor, cuya aplicación supondrá que el motor en servicio normal continuará ajustándose a los límites establecidos durante el período de vida normal del motor y en condiciones normales de utilización.

El fabricante del motor deberá obtener esta información mediante pruebas previas de resistencia, basadas en ciclos normales de funcionamiento, y mediante el cálculo de la fatiga de los componentes, de manera que el fabricante pueda preparar y publicar las instrucciones de mantenimiento necesarias con todos los nuevos motores cuando comiencen a comercializarse.

Por período normal de vida del motor se entenderá lo siguiente:

- motores intraborda o mixtos con o sin escape integrado: 480 horas o diez años, lo que tenga lugar primero;
- motores de motos acuáticas: 350 horas o cinco años, lo que tenga lugar primero;
- motores fueraborda: 350 horas o diez años, lo que tenga lugar primero.

4. Manual del propietario

Cada motor deberá ir acompañado de un manual del propietario en la lengua o lenguas comunitarias oficiales, que podrán ser determinadas por el Estado miembro en el que se comercialice. Dicho manual deberá:

- ofrecer instrucciones para la instalación y el mantenimiento necesario que garanticen el adecuado funcionamiento del motor cumpliendo los requisitos que figuran en el punto 3 (Durabilidad);
- especificar la potencia del motor calculada con arreglo a la norma armonizada.

C. **Requisitos básicos para las emisiones sonoras**

Las embarcaciones de recreo con motor intraborda o mixto sin escape integrado, las motos acuáticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado deberán ajustarse a los siguientes requisitos básicos sobre emisiones sonoras.

1. *Niveles de emisión sonora*

- 1.1. Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos acuáticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras calculadas con arreglo a las pruebas definidas en la norma armonizada (**) no superen los valores límite que se ofrecen en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Potencia del motor único en kW	Nivel de presión sonora máxima = L_{pASmax} en dB
$P_N \leq 10$	67
$10 < P_N \leq 40$	72
$P_N > 40$	75

P_N = potencia nominal en kW a velocidad nominal y

L_{pASmax} = nivel de presión sonora máxima en dB.

Para las unidades de motor doble y de motor múltiple compuestas de todo tipo de motores podrá aplicarse un margen de tolerancia de 3 dB.

- 1.2. Como alternativa a los ensayos de medición de ruido, se considerará que las embarcaciones de recreo con configuraciones de motores intraborda o mixtos sin escape integrado se ajustan a los presentes requisitos de ruidos si su número de Froude es $\leq 1,1$ y su coeficiente potencia/desplazamiento es de ≤ 40 , y siempre que el motor y el sistema de escape estén instalados de conformidad con las especificaciones del fabricante del motor.
- 1.3. El "número de Froude" se calculará dividiendo la velocidad máxima de la embarcación V (m/s) por la raíz cuadrada de la longitud en la línea de flotación l_{lf} (m) multiplicada por la constante gravitatoria dada, ($g = 9,8 \text{ m/s}^2$)

$$vF = \frac{V}{\sqrt{(g \cdot l_{lf})}}$$

El "coeficiente potencia/desplazamiento" se calculará dividiendo la potencia de motor P (kW) por el desplazamiento de la embarcación D (t) = $\frac{P}{D}$.

- 1.4. Como alternativa adicional a los ensayos de medición de ruidos, se considerará que las embarcaciones de recreo con configuraciones de motores intraborda o mixtos sin escape integrado se ajustan a los presentes requisitos de ruidos si sus parámetros fundamentales de diseño son los mismos que los de una embarcación certificada de referencia con los márgenes de tolerancia especificados en la norma armonizada, o compatible con dichos parámetros.
- 1.5. Una "embarcación certificada de referencia" es una combinación específica casco/motor intraborda o mixto sin escape integrado que se considera se ajusta a los requisitos sobre emisiones sonoras, calculadas con arreglo al punto 1.1, y cuyos parámetros fundamentales de diseño pertinentes y mediciones del nivel de ruidos han sido incluidos en su totalidad posteriormente en la lista publicada de embarcaciones certificadas de referencia.

2. Manual del propietario

Para las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos con o sin escape integrado y las motos acuáticas, el manual del propietario exigido con arreglo al punto 2.5 de la parte A del anexo I deberá incluir la información necesaria para mantener la embarcación y el sistema de escape en condiciones que, en la medida en que sea factible, garanticen, en el marco de una utilización normal, la conformidad con los valores límite de ruido especificados.

Para los motores fueraborda, el manual del propietario exigido con arreglo al punto 4 de la parte B del anexo I deberá ofrecer las instrucciones necesarias para mantener el motor fueraborda en condiciones que, en la medida en que sea factible, garanticen, en el marco de una utilización normal, la conformidad con los valores límite de ruido especificados.

(*) EN ISO 8178-1: 1996.

(**) EN ISO 14509.».

9) El texto del punto 4 del anexo II queda redactado de la manera siguiente:

«4. Depósitos de combustible destinados a instalaciones fijas y conductos de combustible.»

10) El anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN, MÁS ENSAYOS (MÓDULO A BIS, OPCIÓN 1)

Este módulo consta del módulo A, tal como aparece en el anexo V, más los requisitos suplementarios siguientes:

A. Diseño y construcción

En una o varias de las embarcaciones representativas de la producción del fabricante, éste u otra persona en su nombre realizará uno o más de los siguientes ensayos, cálculos equivalentes o controles:

- a) ensayo de estabilidad de acuerdo con el punto 3.2 de los requisitos básicos de la parte A del anexo I;
- b) ensayo de flotabilidad de acuerdo con el punto 3.3 de los requisitos básicos de la parte A del anexo I.

Disposiciones comunes a ambas variedades:

Estos ensayos, cálculos o controles deberán llevarse a cabo bajo la responsabilidad de un organismo notificado elegido por el fabricante.

B. Emisiones sonoras:

Para las embarcaciones de recreo equipadas con motores intraborda o mixtos sin escape integrado y para las motos acuáticas:

En una o varias de las embarcaciones representativas de la producción del fabricante de embarcaciones, éste u otra persona en su nombre realizará los ensayos sobre emisiones sonoras establecidos en la parte C del anexo I, bajo la responsabilidad del organismo notificado elegido por el fabricante.

Para los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado.

En uno o varios motores de cada familia de motores representativa de la producción del fabricante de motores, éste u otra persona en su nombre realizará los ensayos sobre emisiones sonoras establecidos en la parte C del anexo I, bajo la responsabilidad del organismo notificado elegido por el fabricante.

En caso de que se ensaye más de un motor perteneciente a una familia de motores, deberá aplicarse el método estadístico descrito en el anexo XVII para garantizar la conformidad de la muestra.».

11) Se añade al anexo VIII el punto siguiente:

«4. Por lo que respecta a la evaluación de la conformidad con los requisitos sobre emisiones de escape de la presente Directiva y en caso de que el fabricante no aplique un sistema de calidad pertinente conforme a lo descrito en el anexo XII, un organismo notificado escogido por el fabricante podrá realizar o haber realizado inspecciones de productos a intervalos aleatorios. En caso de que resulte insatisfactorio el nivel de calidad o se considere necesario verificar la validez de los datos presentados por el fabricante, se aplicará el procedimiento siguiente:

Se toma un motor de la serie y se somete al ensayo descrito en la parte B del anexo I. Los motores que se prueben deberán haberse rodado, parcial o totalmente, con arreglo a las especificaciones del fabricante. En caso de que las emisiones específicas de escape del motor tomado de la serie superen los valores límite con arreglo a la parte B del anexo I, el fabricante podrá pedir que se realicen mediciones en una muestra de motores tomados de la serie que incluya el motor que se tomó inicialmente. Para garantizar la conformidad de la muestra de motores definida con los requisitos de la Directiva, deberá aplicarse el método estadístico descrito en el anexo XVII.»

12) En el punto 5.3 del anexo X se añade el párrafo siguiente:

«Para la evaluación de la conformidad con los requisitos sobre emisiones de escape, deberá aplicarse el procedimiento definido en el anexo XVII.»

13) El anexo XIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XIII

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE DEBERÁ PRESENTAR EL FABRICANTE

La documentación técnica a la que se refieren los anexos V, VII, VIII, IX, XI y XVI deberá incluir todos los datos pertinentes o medios empleados por el fabricante para asegurar la conformidad de los componentes o embarcaciones con los requisitos básicos aplicables.

La documentación técnica deberá permitir la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto, así como la evaluación de la conformidad del mismo con los requisitos de la presente Directiva.

En la medida en que sea necesario para la evaluación, la documentación contendrá:

- a) una descripción general del tipo;
- b) dibujos del diseño y de la fabricación y esquemas de los componentes, subconjuntos, los circuitos, etc.;
- c) las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos dibujos y esquemas y del funcionamiento del producto;
- d) una lista de las normas a las que se refiere el artículo 5, aplicadas parcialmente o en su totalidad, así como las descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos básicos en caso de que no se hayan aplicado las normas mencionadas en el artículo 5;
- e) los resultados de los cálculos de diseño efectuados, los exámenes realizados, etc.;
- f) los informes de los ensayos o los cálculos, especialmente los de estabilidad con arreglo al punto 3.2 y los de flotabilidad con arreglo al punto 3.3, de los requisitos básicos (parte A del anexo I);
- g) los informes de los ensayos sobre emisiones de escape que demuestren el cumplimiento del punto 2 de los requisitos básicos (parte B del anexo I);
- h) los informes de los ensayos sobre emisiones sonoras o los datos relativos a la embarcación de referencia que demuestren el cumplimiento del punto 1 de los requisitos básicos (parte C del anexo I).».

14) El punto 1 del anexo XIV se sustituye por el texto siguiente:

«1. El organismo, su director y el personal encargado de efectuar los ensayos de comprobación no podrán ser ni el diseñador, ni el fabricante, ni el suministrador, ni el instalador de los productos mencionados en el artículo 1 que inspeccionen, ni el representante autorizado de ninguno de ellos. No podrán intervenir, directamente ni como representantes, en el diseño, construcción, comercialización o mantenimiento de dichos productos. Esto no excluye la posibilidad de un intercambio de datos técnicos entre el fabricante y el organismo.»

1 bis. El organismo notificado deberá ser independiente y no estar sometido a control por parte de fabricantes o suministradores.».

15) El anexo XV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XV

DECLARACIÓN ESCRITA DE CONFORMIDAD

1. La declaración escrita de conformidad con lo dispuesto en la Directiva deberá acompañar siempre:
 - a) a la embarcación de recreo y la moto acuática y deberá adjuntarse al manual del propietario (punto 2.5 de la parte A del anexo I);
 - b) a los componentes mencionados en el anexo II;
 - c) a los motores de propulsión y deberá adjuntarse al manual del propietario (punto 4 de la parte B del anexo I).
2. La declaración escrita de conformidad deberá incluir los datos siguientes (*):
 - a) nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado establecido en la Comunidad (**);
 - b) descripción del producto definido en el punto 1 (**);
 - c) referencias a las normas armonizadas pertinentes utilizadas o referencias a las especificaciones respecto a las cuales se declara la conformidad;
 - d) si procede, las referencias a otras directivas comunitarias aplicadas;
 - e) si procede, referencia al certificado de examen "CE de tipo" expedido por un organismo notificado;
 - f) si procede, el nombre y la dirección del organismo notificado;
 - g) identificación de la persona facultada para firmar en nombre del fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad.
3. Por lo que respecta a:
 - los motores de propulsión intraborda o mixtos sin escape integrado,
 - motores homologados con arreglo a la Directiva 97/68/CE que se ajustan a la fase II prevista en el punto 4.2.3 del anexo I de dicha Directiva, y
 - los motores homologados con arreglo a la Directiva 88/77/CEE,

la declaración de conformidad deberá incluir, además de la información que figura en el punto 2, una declaración del fabricante de que el motor cumplirá los requisitos sobre emisiones de escape de la presente Directiva una vez instalado en una embarcación de recreo, con arreglo a las instrucciones suministradas por el fabricante, y de que el motor no podrá ponerse en servicio hasta que la embarcación de recreo en la que deba instalarse sea declarada conforme, en caso necesario, con la disposición pertinente de la Directiva.

(*) Y redactarse en la(s) lengua(s) prevista(s) en el punto 2.5 de la parte A del anexo I.

(**) Razón social y dirección completa; en caso de tratarse de un representante autorizado, indíquese también la razón social y la dirección del fabricante.

(***) Descripción de la marca del producto, de su tipo y número de serie (cuando proceda).».

16) Se añaden los anexos siguientes:

«ANEXO XVI

GARANTÍA DE CALIDAD DEL PRODUCTO (MÓDULO E)

1. Este módulo describe el procedimiento por el que el fabricante que cumpla las obligaciones del punto 2 asegurará y declarará que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen "CE de tipo" y satisfacen los requisitos de la Directiva que les sean aplicables. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad colocará el marcado CE en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado CE deberá ir acompañado por el símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a la que se refiere el punto 4.

2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad para la inspección de los productos acabados y la realización de los ensayos de acuerdo con lo estipulado en el punto 3 y estará sujeto a la vigilancia a la que se refiere el punto 4.

3. Sistema de calidad

3.1. El fabricante presentará, para los productos en cuestión, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante el organismo notificado que elija.

Dicha solicitud deberá incluir:

- toda la información pertinente relativa a la categoría de productos de que se trate,
- la documentación relativa al sistema de calidad,
- si procede, la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen "CE de tipo".

3.2. Con arreglo al sistema de calidad, deberá examinarse cada producto y deberán realizarse los ensayos que procedan tal como se exponen en la norma o normas pertinentes mencionadas en el artículo 5 o ensayos equivalentes con el fin de garantizar su conformidad con los requisitos pertinentes de la Directiva. Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán documentarse de modo sistemático y ordenado, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, los planes, los manuales y los expedientes de calidad.

En concreto, deberá contener una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad, así como el organigrama, las responsabilidades y las atribuciones del personal directivo en relación con la calidad de los productos,
- los exámenes y ensayos que se efectuarán después de la fabricación,
- los medios para vigilar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad,
- los expedientes de calidad, tales como informes de inspección y datos de los ensayos, datos de calibración, informes sobre la cualificación del personal correspondiente, etc.

3.3. El organismo notificado deberá evaluar el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos mencionados en el punto 3.2.

Dicho organismo presupondrá la conformidad con estos requisitos en lo referente a los sistemas de calidad que aplican la norma armonizada pertinente.

El equipo de auditores contará, como mínimo, con un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto correspondiente. El procedimiento de evaluación deberá incluir una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión deberá ser notificada al fabricante. En la notificación deberán incluirse las conclusiones del examen y la decisión de evaluación motivada.

3.4. El fabricante deberá comprometerse a cumplir las obligaciones derivadas del sistema de calidad tal y como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante o su representante autorizado mantendrá informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad sobre cualquier actualización prevista del mismo.

El organismo notificado deberá evaluar las modificaciones propuestas y decidir si el sistema de calidad modificado seguirá cumpliendo los requisitos a los que se refiere el punto 3.2, o si es necesaria una nueva evaluación.

Deberá notificar su decisión al fabricante. En la notificación deberán incluirse las conclusiones del examen y la decisión de evaluación motivada.

4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

- 4.2. El fabricante deberá permitir el acceso del organismo notificado a los lugares de fabricación, ensayo y almacenamiento, a efectos de inspección, y deberá proporcionarle toda la información necesaria, en concreto:
 - la documentación relativa al sistema de calidad,
 - la documentación técnica,
 - los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos sobre los ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal correspondiente, etc.
- 4.3. El organismo notificado deberá efectuar periódicamente auditorías con el fin de garantizar que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará al fabricante el informe correspondiente.
- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar, sin previo aviso, visitas de inspección al fabricante. Durante dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o pedir que se realicen ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el correcto funcionamiento del sistema de calidad. Presentará al fabricante un informe de la visita y, en caso de que se haya realizado un ensayo, el informe correspondiente.
5. El fabricante deberá mantener a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años como mínimo a partir de la última fecha de fabricación del producto:
 - la documentación a la que se refiere el tercer guión del segundo párrafo del punto 3.1,
 - las actualizaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4,
 - las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del punto 3.4 y los puntos 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las homologaciones de los sistemas de calidad concedidas y retiradas.

ANEXO XVII

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN RESPECTO A LAS EMISIONES SONORAS Y DE ESCAPE

1. Para la verificación de la conformidad de una familia de motores, se tomará una muestra de motores de la serie. El fabricante deberá decidir el tamaño (n) de la muestra, de acuerdo con el organismo notificado.
2. Deberá calcularse el promedio aritmético X de los resultados obtenidos de la muestra para cada componente regulado de la emisión sonora y de la emisión de escape. Deberá considerarse que la producción de la serie se ajusta a los requisitos ("decisión de aprobación") si se cumplen las condiciones siguientes:

$$X + k \cdot S \leq L$$

S es desviación típica, donde:

$$S^2 = \sum (x - X)^2 / (n - 1)$$

X = el promedio aritmético de los resultados

x = los resultados individuales de la muestra

L = el valor límite correspondiente

n = el número de motores de la muestra

k = factor estadístico dependiente de n (véase cuadro)

n	2	3	4	5	6	7	8	9	10
k	0,973	0,613	0,489	0,421	0,376	0,342	0,317	0,296	0,279
n	11	12	13	14	15	16	17	18	19
k	0,265	0,253	0,242	0,233	0,224	0,216	0,210	0,203	0,198

Si $n \geq 20$ entonces $k = 0,860/\sqrt{n}$.

Artículo 2

A más tardar el 31 de diciembre de 2006, la Comisión deberá presentar un informe sobre las posibilidades de seguir mejorando las características medioambientales de los motores y estudiar, entre otras cosas, la necesidad de revisar las categorías de diseño de las embarcaciones. Si se considera necesario, de acuerdo con el informe, la Comisión deberá presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2007 propuestas adecuadas al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión, a la vista de la experiencia adquirida, tendrá en cuenta:

- la necesidad de seguir reduciendo las emisiones de contaminantes atmosféricos y las emisiones sonoras a fin de cumplir los requisitos de protección del medio ambiente;
- las posibles ventajas que ofrece un sistema de control de conformidad de los motores en funcionamiento;
- la disponibilidad de técnicas rentables de control de emisiones;
- la necesidad de reducir la evaporación y el vertido del combustible;
- la posibilidad de acordar normas internacionales para las emisiones de escape y las emisiones sonoras;
- la posibilidad de simplificar el sistema para los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de enero de 2005.

2. Los Estados miembros autorizarán la comercialización y/o la puesta en servicio de los productos que se ajusten a la normativa vigente en su territorio en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, con arreglo a lo siguiente:

- hasta el 31 de diciembre de 2005 para los productos clasificados con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1;
- hasta el 31 de diciembre de 2005 para los motores de encendido por compresión y de encendido por chispa de cuatro tiempos, y
- hasta el 31 de diciembre de 2006 para los motores de encendido por chispa de dos tiempos.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en el apartado 1, harán referencia a la presente Directiva o las acompañarán de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2003

por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/616/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 1999/837/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2002/957/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, relativa a la conclusión de un Acuerdo en forma de Canje de Notas respecto de las modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽³⁾, prevé la posibilidad de reconocer la equivalencia de los sistemas de certificación de Nueva Zelanda para la carne fresca y los productos cárnicos y otros productos animales.

(2) El Comité conjunto de gestión del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité»), en su reunión de 27 y 28 de febrero de 2003, formuló una Recomendación sobre la determinación de la equivalencia de los sistemas de certificación de los productos animales siguientes: tripas, cueros y pieles de animales, alimentos para animales, huesos y sus productos derivados, proteínas animales elaboradas, sangre y sus productos derivados, manteca de cerdo y grasas fundidas, materias primas para piensos y uso farmacéutico o técnico, y productos obtenidos de carne de aves de corral. Como consecuencia de esta Recomendación, procede modificar el anexo V del Acuerdo.

(3) En la citada reunión, el Comité formuló también recomendaciones sobre la modificación de ciertos anexos del Acuerdo con el objeto de incorporar los cambios habidos en la estructura administrativa de las autoridades responsables y el punto de enlace de Nueva Zelanda, así como los cambios en la legislación neozelandesa. Además, el Comité recomendó modificar el anexo V en lo que atañe a las medidas sobre la EEB, a fin de adaptarlo a la legislación en vigor de ambas Partes.

(4) Resulta oportuno aprobar tales modificaciones en nombre de la Comunidad.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo 1

Conforme a lo recomendado por el Comité conjunto de gestión, instituido por el artículo 16 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales, se aprueban las modificaciones de los anexos II, V y X del citado Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas, incluidas las modificaciones de los anexos del Acuerdo, se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Director General de Sanidad y Protección del Consumidor a que firme el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad

⁽¹⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 332 de 23.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 10.12.2002, p. 13.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que Nueva Zelanda comunique a la Comisión por escrito que ha concluido el procedimiento interno de aprobación de las modificaciones a que se refiere el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**relativo a la modificación de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales***A. Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas,...

Excmo. Sr.:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales, tengo el honor de proponerle modificar los anexos de dicho Acuerdo de la manera siguiente:

Según lo recomendado por el Comité conjunto de gestión instituido por el apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo, se sustituirán los textos de los anexos II (parte A), V y X del Acuerdo por los respectivos textos de los anexos A, B y C adjuntos a la presente Nota.

Le agradecería tuviese a bien ratificar la conformidad de Nueva Zelanda con las citadas modificaciones de los anexos del Acuerdo.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

Robert J. COLEMAN

B. Nota de Nueva Zelanda

Bruselas,...

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de referirme a su Nota en la que se recogen los detalles de las modificaciones propuestas de los anexos II (parte A), V y X del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.

A ese respecto, me complazco en ratificar la conformidad de Nueva Zelanda con las citadas modificaciones, según lo recomendado por el Comité conjunto de gestión instituido por el apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo, adjuntas a la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por la autoridad competente de Nueva Zelanda

Wade ARMSTRONG

ANEXO A

«ANEXO II

PARTE A

Nueva Zelanda

La responsabilidad del control en el ámbito sanitario y veterinario se distribuye entre las autoridades competentes en materia de bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura y las autoridades neozelandesas competentes en materia de seguridad alimentaria. A este respecto, cabe señalar lo siguiente:

- por cuanto se refiere a las exportaciones de animales vivos y plasma germinal a la Comunidad, corresponde a las autoridades competentes en materia de bioseguridad expedir el certificado (garantías oficiales) en el que se deja constancia de que se cumplen los requisitos y normas veterinarias acordados,
 - en lo que atañe a las exportaciones de cualesquiera otros productos animales a la Comunidad, compete a las autoridades neozelandesas de seguridad alimentaria expedir el certificado (garantías oficiales) en el que se deja constancia de que se cumplen los requisitos y normas veterinarias acordados,
 - en lo que respecta a las importaciones, corresponde a las autoridades competentes en materia de bioseguridad del Ministerio de Agricultura y Silvicultura cuanto se refiere a la cuarentena sanitaria de los animales (ámbito zoonosológico), siendo las autoridades neozelandesas de seguridad alimentaria responsables de la seguridad alimentaria (aspectos sanitarios) y del cumplimiento de los pertinentes requisitos y normas.»
-

ANEXO B

«ANEXO V

RECONOCIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS

Glosario

Sí (1)	Equivalencia autorizada. Se utilizará el modelo para los certificados sanitarios
Sí (2)	Equivalencia autorizada en principio. Quedan por resolver algunos aspectos específicos. A la espera de su resolución, se utilizarán los certificados existentes.
Sí (3)	Equivalencia en forma de cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora. Se utilizarán los certificados existentes.
NE	No evaluada. Entretanto, se utilizarán los certificados existentes.
No	No equivalente o se requiere más evaluación. El comercio podrá efectuarse si la Parte exportadora cumple los requisitos de la Parte importadora.
E	En proceso de evaluación. En fase de estudio. Entretanto, se utilizarán los certificados existentes.
[]	Aspectos de resolución inminente.
AEI	Anemia equina infecciosa.
BI	Bursitis infecciosa.
C	Celsius.
Canalización	Punto 7 del capítulo XI del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.
CCV	Comité científico veterinario.
CE/NZ	Comunidad Europea/Nueva Zelanda.
EEB	Encefalopatía espongiiforme bovina.
EN	Enfermedad de Newcastle
EVP	Enfermedad vesicular porcina.
Equiv.	Equivalencia.
IA	Influenza aviar.
IR	Irlanda.
LEB	Leucosis enzoótica bovina
min.	minuto(s).
Ninguna	Ninguna condición especial.
Nor	Norma(s)
OIE	Oficina Internacional de Epizootias.
PAT	Proteína animal transformada.
PM	post mortem.
PPC	Peste porcina clásica.
RIB	Rinotraqueitis infecciosa bovina.
UHT	Ultra high temperature (temperatura ultraelevada).

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
1. Animales vivos										
— Équidos	90/426/CEE 92/260/CEE 93/195/CEE 93/196/CEE 93/197/CEE 94/467/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No		NZ debe establecer condiciones genéricas y revisar los requisitos para aislamiento y enfermedades especificadas para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/426/CEE 92/260/CEE 93/195/CEE 93/196/CEE 93/197/CEE 94/467/CE	Sí (3)	Prueba de Coggins.	La CE estudiará el estatuto de NZ con respecto a la AIE.
— Bovino	64/432/CEE 72/462/CEE 90/425/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No		NZ debe establecer condiciones genéricas y revisar los requisitos para aislamiento y enfermedades especificadas para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 93/491/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (3)	Requisitos LBE RIB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
— Ovino y caprino	91/68/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Aplicación del programa de control de la tembladera tras la importación.	NZ/CE deben debatir sus respectivos programas de control de la tembladera.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/68/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (3)		
— Ciervo	92/65/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)		NZ debe establecer condiciones genéricas para las importaciones comunitarias para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	Sí (3)		La CE debe definir las condiciones de importación.
— Porcino	64/432/CEE 72/462/CEE 90/425/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas. A la espera de nuevos datos de la CE sobre PPC y de la elaboración de nuevas normas CE sobre EVP, NZ se reserva el derecho de exigir pruebas serológicas.	Pendiente de definición. La CE debe proporcionar datos sobre PPC y elaborar nuevas normas sobre EVP. NZ debe evaluar PPC/EVP en los tres meses siguientes a la recepción de nuevos datos.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 93/491/CEE	Sí (3)	Aujeszyk: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43)	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
— Perros y gatos	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Tratamiento contra la filaria. Prueba/tratamiento contra la leptospira. Prueba/tratamiento contra el anquilostomo. Protocolo sobre la rabia de la OMS.	La CE debe presentar datos sobre la filaria en la CE. NZ debe revisar las condiciones de importación en los tres meses siguientes.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No	Rabia: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe estudiar la condición de libre de rabia de NZ a efectos comerciales. Reino Unido/IR evaluarán de nuevo el comercio de animales de compañía.

2. Aves de corral vivas y huevos para incubar

Sanidad animal	90/539/CE 93/342/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Calificación de explotación libre de BI durante 30 días. Entretanto, a la espera de evaluación de riesgo de EN e IA, NZ exige calificación de región libre durante 30 días. No se usará vacuna viva. Calificación de explotación libre de Salmonella enteritidis.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN, IA y Salmonella enteritidis para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/539/CEE 93/342/CEE	Sí (3)	Salmonella: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe evaluar el riesgo de enfermedades avícolas de interés.
----------------	-------------------------	----------------------------------	----	---	--	--	--------------------------	--------	---	---

3. Esperma

— Bovino	88/407/CEE	Normas NZ sobre esperma	Sí (2)	Programa de pruebas adecuado a las normas NZ sobre esperma + prueba sobre fiebre Q.	NZ debe estudiar la prueba anual sobre fiebre Q para diciembre de 1999	Normas NZ sobre esperma	88/407/CEE 94/577/CE	Sí (3)	Centros autorizados para la CE, donde todos los animales sean seronegativos para RIB. RIB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	Los centros deben ser autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora y notificados a la Parte importadora.
----------	------------	-------------------------	--------	---	--	-------------------------	-------------------------	--------	--	---

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
— Ovino y caprino	92/65/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Aplicación del programa de control de la tembladera tras la importación.	NZ/CE deben debatir sus respectivos programas de control de la tembladera.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
— Porcino	90/429/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas. Calificación de región libre de PPC. Por lo que respecta a EVP, centro donde todos los porcinos procedan de una región con calificación de libre o cerdos de una región afectada donde se realicen pruebas previas y de mantenimiento.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/429/CEE 93/199/CEE	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
— Perros	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
— Ciervo	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (3)		NZ debe establecer condiciones genéricas para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No		La CE debe establecer certificados sanitarios.

4. Esperma, embriones y óvulos de équidos

Sanidad animal	92/65/CEE 95/307/CE 95/294/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No		NZ debe establecer condiciones genéricas para las importaciones de la CE para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE 96/539/CE 96/540/CE	Sí (3)		
----------------	-------------------------------------	----------------------------------	----	--	--	--	-------------------------------------	--------	--	--

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

5. **Embriones**

Sanidad animal — Bovino	89/556/CEE	Normas NZ sobre embriones	Sí (2)	Programa de pruebas adecuado a las normas NZ sobre embriones + prueba sobre fiebre Q.	NZ debe estudiar la prueba anual sobre fiebre Q para diciembre de 1999.	Normas NZ sobre embriones	89/556/CEE 92/471/CEE	Sí (2)	Sólo centros autorizados para la CE. No aplicable a embriones micro-manipulados.	Los centros deben ser autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora y notificados a la Parte importadora.
— Ovino y caprino	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Aplicación del programa de control de la tembladera tras la importación.	NZ/CE deben debatir sus respectivos programas de control de la tembladera.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No		CE debe establecer certificados.
— Porcino	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	NE	No evaluadas.	
— Ciervo	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (3)		NZ debe establecer condiciones genéricas para las importaciones de la CE para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No		CE debe establecer certificados sanitarios.

6. **Carne fresca:** incluida la carne sin transformar (fresca) sangre/huesos/grasas para consumo humano

Sanidad animal — Rumiantes — Équidos — Porcino	64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Los hígados de ovino deben estar congelados (quiste hidatídico).	La CE debe proporcionar datos sobre <i>Echinococcus</i> .	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 80/805/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)		
---	---	----------------------------------	--------	--	---	--	---	--------	--	--

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública	64/433/CEE Reglamento (CE) nº 999/ 2001	Ley sobre Productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval. EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).		Ley sobre Productos animales de 1999	72/462/CEE Reglamento (CE) nº 999/ 2001	Sí (1)	<i>Salmonella</i> : disposi- ciones diversas de certificación (véase sección 43). La prohibición esta- blecida en art. 20 de 72/462/CEE se mantendrá hasta que la CE aporte aclaraciones. EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	NZ pide que se estu- dien las restricciones y prohibiciones esta- blecidas en art. 20 de 72/462/CEE. La CE las estudiará.

7. Carne fresca de aves de corral

Sanidad animal	91/494/CEE 94/438/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Calificación de explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva. Deberá separarse de otras carnes para evitar la contamina- ción de BI. Calificación de región libre de EN e IA.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/494/CEE 93/342/CEE 94/984/CE	Sí (3)		
Salud pública	71/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval.		Ley sobre Productos animales de 1999	71/118/CEE	NE	No evaluadas. <i>Salmonella</i> : disposi- ciones diversas de certificación (véase sección 43).	Pendiente de defini- ción.

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

8. Productos cárnicos

Sanidad animal Carne fresca: — Carnes rojas (rumiantes/ caballo) — Porcino Caza de cría — Jabalí — Ciervo — Conejo	64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE 80/215/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regio- nales.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	EEB: diversas dispo- siciones de certifica- ción (véase sección 43)	
			Sí (2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades. 70 °C durante 25 minutos o equiva- lente.	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de tempera- tura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción.					
Carne fresca — Aves de corral Caza de cría y silvestre — De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/1 min o equivalente.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 97/221/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE	Sí (3)		
Caza silvestre — Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PPC: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE 92/221/CE	Sí (1)		
			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente.						
— Ciervo — Conejo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)							

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública Carne fresca Caza de cría	77/99/CEE 91/495/CEE 92/45/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley sobre Productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval (carne fresca y caza de cría). EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).		Ley sobre Productos animales de 1999	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	
Caza silvestre				Sello pentagonal (caza silvestre).					Sello pentagonal (caza silvestre).	
Carne fresca — Aves de corral	92/118/CEE 80/215/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley sobre Productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre Productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE	NE	No evaluadas.	
Caza de cría y silvestre — De pluma			NE	No evaluadas.						

9. Carne de caza de cría

Sanidad animal — Ciervo — Jabalí	72/461/CEE 92/118/CEE 91/495/CEE 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE	Sí (1)		
— Conejo	91/495/CEE 92/118/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE	Sí (1)		
— Otros mamíferos terrestres	92/118/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE	Sí (1)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
— De pluma	92/118/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Calificación de explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva. Aislamiento para evitar la contaminación de BI. Calificación de región libre de EN e IA.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Sí (3)		
Salud pública — Mamíferos terrestres	91/495/CEE	Ley sobre Productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval.		Ley sobre Productos animales de 1999	91/495/CEE	Sí (1)		
— De pluma	91/495/CEE		NE	No evaluadas.			91/495/CEE	NE	No evaluadas.	

10. Carne de caza silvestre

Sanidad animal — Ciervo — Conejo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
— Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PCC: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente.						
— Otros mamíferos terrestres silvestres	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	NE	No evaluadas.	[La CE debe aclarar la situación de las importaciones de carne de zarigüeya]
— De pluma	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	E	En proceso de evaluación.	NZ debe evaluar el riesgo para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (3)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública — Mamíferos terrestres silvestres	92/45/CEE	Ley sobre Productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello pentagonal.		Ley sobre Productos animales de 1999	92/45/CEE	Sí (1)	Sello pentagonal.	
— De pluma	92/45/CEE	Ley sobre Productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas.		Ley sobre Productos animales de 1999	92/45/CEE	NE	No evaluadas.	

11. Productos de la pesca para el consumo humano (excluidos los vivos)

Sanidad animal Animales marinos silvestres	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22				Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE			
— Salmónidos (géneros <i>Onchorhynchus</i> , <i>Salmo</i> , <i>Salvelinus</i>)			Sí (1)	Frescos/congelados/preparados: — descabezados, sin branquias y eviscerados — excluidos los peces sexualmente maduros				Sí (1)		
— Otros salmónidos			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			Sí (1)		
— Otros peces de aleta			Sí (1)					Sí (1)		
— Moluscos, equinodermos, tunicados, gasterópodos y crustáceos			Sí (1)					Sí (1)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Productos de la acuicultura Peces de cría — Salmónidos (géneros <i>Onchorhynchus</i> , <i>Salmo</i> , <i>Salvelinus</i>) — Otros salmónidos — Otros peces de aleta Moluscos, equinodermos y crustáceos de cría	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Frescos/congelados/preparados: — descabezados, sin branquias y eviscerados — excluidos los peces sexualmente maduros		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE	Sí (1)	Eviscerados-frescos/congelados/preparados.	
			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			Sí (1)	Eviscerados-frescos/congelados/preparados.	
			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			Sí (1)		
			Sí (1)	Congelados/preparados				Sí (1)	Congelados/preparados.	
Animales de agua dulce silvestres — Salmónidos (géneros <i>Onchorhynchus</i> , <i>Salmo</i> , <i>Salvelinus</i>) — Otros salmónidos — Otros peces de aleta Cangrejos de río	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Frescos/congelados/preparados: — descabezados, sin branquias y eviscerados — excluidos los peces sexualmente maduros		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE	Sí (1)		
			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			Sí (1)		
			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			Sí (1)		
			Sí (1)	Congelados/preparados.				Sí (1)	Congelados/preparados.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Huevas/lechas — herméticamente cerrado en vidrio/lata	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE	Sí (1)		
— otros			NE	No evaluadas	Pendiente de definición.			Sí (1)		
Salud pública Peces de aleta Crustáceos	91/493/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales 1999	91/493/CEE	Sí (1)		
Moluscos bivalvos	91/492/CEE 91/493/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	91/492/CEE 91/493/CEE	Sí (1) Sí (3)	Sí (1) Para los moluscos cultivados por encima del lecho marino. Sí (3) Para los moluscos cultivados en el lecho marino.	
Equinodermos, tunicado, gasterópodos marinos			Sí (1)					Sí (1)		
Huevas/lechas	91/493/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	91/493/CEE	Sí (1)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
12. Peces, moluscos y crustáceos vivos, incluidos huevos y gametos Sanidad animal Para el consumo — peces de aleta vivos — moluscos vivos — crustáceos vivos — otros animales acuáticos	91/67/CEE 95/70/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE	NE	No evaluadas.	[La CE debe aclarar los requisitos de certificación]
Para reproducción, cultivo, cría, reinstalación (moluscos) — <i>Crassostrea gigas</i>	91/67/CEE 95/70/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE 95/352/CE	Sí (3)		
— Otras especies	91/67/CEE 93/53/CEE 95/70/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/67/CEE	NE	No evaluadas.	
Salud pública — Moluscos bivalvos	91/492/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	91/492/CEE	Sí (1) Sí (3)	Sí (1) Para los moluscos criados por encima del lecho marino. Sí (3) Para los moluscos criados en el lecho marino.	
— Equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos			Sí (1)					Sí (1)		
— Otros peces	91/493/CEE		Sí (1)				91/493/CEE	Sí (1)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

13. Leche y productos lácteos para el consumo humano

Sanidad animal — De bovino, incluido el búfalo — De ovino — De caprino	64/432/CEE 92/46/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			La CE debe proporcionar datos sobre los riesgos de los quesos curados.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/46/CEE 95/343/CE	Sí (1)		
Salud pública — Pasteurizados	92/46/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)				Ley de la Industria Lechera de 1952. Ley Alimentaria de 1981	92/46/CEE	Sí (1)		NZ ha pedido que se estudie la situación de los calostros y sus derivados. La CE debe aclarar.
— No pasteurizados (sólo termizados) o sea, 62 °C	92/46/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	E	En proceso de evaluación.	NZ debe estudiar el tratamiento de termización para su uso en la elaboración de quesos.		Ley de la Industria Lechera de 1952. Ley Alimentaria de 1981	92/46/CEE	E	En proceso de evaluación.	NZ ha pedido que se estudie la situación de los calostros y sus derivados. La CE debe aclarar.
— Leche cruda	92/46/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	E	En proceso de evaluación.	La CE debe presentar un documento para estudio.		Ley de la Industria Lechera de 1952. Ley Alimentaria de 1981	92/46/CEE	E	En proceso de evaluación.	NZ ha pedido que se estudie la situación de los calostros y sus derivados. La CE debe aclarar.

14. Leche y productos lácteos no destinados al consumo humano

Sanidad animal — De bovino, incluido el búfalo — De ovino — De caprino Pasteurizados, UHT o esterilizados	Reglamento (CE) n° 1774/2002 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)				Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002 95/34/CE	Sí (1)		
---	--	----------------------------------	--------	--	--	--	--	--	--------	--	--

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
— Calostros y leche no pasteurizados para uso farmacéutico	Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	E	En proceso de evaluación.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002	E	En proceso de evaluación.	La CE debe aclarar la cobertura legal de este producto.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

15. Carne picada y preparados de carne elaborados con carne fresca — 72/462/CEE

Sanidad animal — Rumiantes — Équidos — Porcino	64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Sello oval. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)	Sólo congelados. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
Salud pública	94/65/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	94/65/CE 2000/572/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)		NZ ha presentado una alternativa. La CE debe estudiarla.

16. Preparados de carne elaborados con carne fresca de aves de corral

Sanidad animal	91/494/CEE 94/438/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Calificación de explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva. Aislamiento para evitar la contaminación de BI. Calificación de región libre de EN e IA.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/494/CEE 93/342/CEE 94/984/CE	Sí (3)		
----------------	-------------------------	----------------------------------	----	--	--	--	---------------------------------------	--------	--	--

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública	94/65/CE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956 Ley sobre Carnes de 1981.	Sí (1)	Sello oval.		Ley sobre productos animales de 1999	94/65/CE 2000/572/CE	NE	No evaluadas.	

17. Preparados de carne elaborados con carne de caza de cría

Sanidad animal — Ciervo — Jabalí	72/461/CEE 92/118/CEE 91/495/CEE 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE	Sí (1)		
— Conejo	92/118/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE	Sí (1)		
— De pluma	92/118/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Calificación de explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva. Aislamiento para evitar la contaminación de BI. Calificación de región libre de EN e IA.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Sí (3)		
Salud pública — Mamíferos terrestres	94/65/CE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval.		Ley sobre productos animales de 1999	94/65/CE 2000/572/CE	Sí (1)	Sólo congelados.	NZ ha presentado una alternativa. La CE debe estudiarla.
— De pluma	94/65/CE		NE	No evaluadas.			94/65/CE 2000/572/CE	NE	No evaluadas.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

18. Preparados de carne elaborados con carne de caza silvestre

Sanidad animal — Ciervo — Conejo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
— Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PPC: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente.						
— De pluma	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	E	En proceso de evaluación.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (3)		
Salud pública — Mamíferos terrestres silvestres	94/65/CE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello pentagonal.		Ley sobre productos animales de 1999	94/65/CE 2000/572/CE	Sí (1)	Sólo congelados.	NZ ha presentado una alternativa. La CE debe estudiarla.
— De pluma	94/65/CE		NE	No evaluadas.			94/65/CE 2000/572/CE	NE	No evaluadas.	

19. Tripas de animales para el consumo humano

Sanidad animal — Bovino — Ovino — Caprino — Porcino	92/118/CEE 64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Sello oval.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 94/187/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)		
---	---	----------------------------------	--------	-------------	--	--	--	--------	--	--

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública	77/99/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).		Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	

20. Tripas de animales no destinadas al consumo humano

Sanidad animal — Bovino — Ovino — Caprino — Porcino	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Restricciones en relación con la tembladera. Sello oval.	NZ debe reexa- minar para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	
Salud pública	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley Sanitaria de 1956, Ley de productos fitosani- tarios y medica- mentos veterinarios de 1997	NE				Reglamento (CE) n° 999/ 2001 Reglamento (CE) n° 1774/ 2002		EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	

21. Cueros y pieles

Sanidad animal — Ungulados excluidos los équidos	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 72/461/CEE 72/462/CEE 64/432/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002	Sí (1)		
— Équidos — Otros mamíferos			NE	No evaluadas.				Sí (1)		
— Estrucioni- formes (Avestruz, emú, ñandú)	92/118/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.				NE	No evaluadas.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública				Ninguna					Ninguna.	

22. Lana y fibras o pelos

Sanidad animal — Ovino	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 97/168/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Sólo lana desengra- sada.	NZ debe evaluar el riesgo para diciembre de 1999.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002	Sí (1)		
— Rumiantes y porcino			NE	No evaluadas.				Sí (1)		
— Otros			NE	No evaluadas.				Sí (1)		
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

23 A. Alimentos (incluidos los transformados) para animales domésticos, que contengan sólo material de bajo riesgo

Sanidad animal Artículo 5 90/ 667/CEE Alimentos transformados para animales domésticos (mamíferos)	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43)		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 Reglamento (CE) n° 999/ 2001	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).		
— Recipientes hermética- mente cerrados			Sí (1)						Sí (1)	
— Alimentos semihú- medos y secos para animales domésticos			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente. Están exentos los masticables para perros.					Si (1)	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Alimentos transformados para animales domésticos (no mamíferos) — Recipientes herméticamente cerrados			Sí (1)					Sí (1)		
— Alimentos semihúmedos y secos para animales domésticos			Sí (1)					Sí (1)		
— material procedente de peces										
— material procedente de aves			Sí (2)	70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/1 min o equivalente.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.			Sí (1)		
Alimentos sin transformar destinados al consumo inmediato para animales domésticos		Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999		NE	No evaluadas. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe estudiar las normas de importación.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

23 B. Alimentos transformados para animales domésticos, que contengan proteínas animales transformadas procedentes de residuos animales de alto riesgo

Artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 — Mamíferos	Reglamento (CE) n° 1774/2002 97/735/CE 99/534/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43) Está prohibida la entrada en NZ de PAT de alto riesgo procedentes de rumiantes.	La CE debe presentar un documento. NZ debe estudiarlo.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) n° 1774/2002 94/309/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (3)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe estudiar la propuesta técnica y la situación libre de EEB de NZ.
— No mamíferos	Reglamento (CE) n° 1774/2002 92/562/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)					Sí (2)		La CE debe estudiar la propuesta técnica de NZ.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

24. Huesos y derivados para el consumo humano — Otros productos contemplados en 77/99/CEE

Sanidad animal Carne fresca: — Carnes rojas (rumiantes/caballo) — Porcino Caza de cría — Jabalí — Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regionales.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
			Si (2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70 °C durante 25 min o equivalente						
Carne fresca — Aves de corral Caza de cría y silvestre — De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CEE 92/45/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/1 min o equivalente	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de temperatura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Sí (3)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Caza silvestre — Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PPC: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
— Ciervo			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente.						
	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)							
Salud pública Carne fresca Caza de cría	77/99/CEE 91/495/CEE 92/45/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) nº 999/2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval (carne fresca y caza de cría). EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) nº 999/2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
Caza silvestre				Sello pentagonal (caza silvestre).					Sello pentagonal (caza silvestre).	
Carne fresca — Aves de corral	92/118/CEE 80/215/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	77/99/CEE 92/118/CEE	NE	No evaluadas	
Caza de cría y silvestre — De pluma			NE	No evaluadas.						

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

25. **Huesos y derivados transformados no destinados al consumo humano ni animal** (Huesos fundidos para harina, véase proteínas transformadas para piensos)

Sanidad animal	92/118/CEE 90/667/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de defini- ción.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	92/118/CEE 94/446/CEE 97/197/CE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	Canalización. EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	Pendiente de defini- ción.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna	

26. **Proteínas animales transformadas para el consumo humano — Otros productos contemplados en 77/99/CEE**

Sanidad animal Carne fresca: — Carnes rojas (rumiantes/ caballo) — Porcino Caza de cría — Jabalí — Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE 80/215/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1) Si (2)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regio- nales. Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70°C durante 25 minutos o equivalente		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	
Carne fresca — Aves de corral Caza de cría y silvestre — De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/ 1 min o equiva- lente.	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de tempera- tura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE			

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Caza silvestre — Jabalí — Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PPC: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente.						
	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)							
Salud pública Carne fresca Caza de cría	77/99/CEE 91/495/CEE 92/45/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval (carne fresca y caza de cría). EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
Caza silvestre				Sello pentagonal (caza silvestre).					Sello pentagonal (caza silvestre).	
Carne fresca: — Aves de corral De pluma — Caza de cría y silvestre	92/118/CEE 80/215/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE	NE	No evaluadas.	
			NE	No evaluadas.						

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

27. Proteínas animales transformadas (fundidas) para la fabricación de piensos

Sanidad animal PAT procedentes de residuos de mamíferos	92/118/CEE 90/667/CEE 97/735/CE 1999/534/CE Reglamento (CE) n° 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Está prohibida la entrada en NZ de PAT de alto riesgo procedentes de rumiantes. PAT procedente de rumiantes llevará la indicación: No debe usarse en piensos para rumiantes.	La CE debe presentar un documento que NZ debe estudiar.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	90/667/CEE 92/118/CEE 92/562/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (3)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe estudiar la propuesta técnica y la ausencia de EEB de NZ.
PAT procedentes de residuos de bajo riesgo de mamíferos y destinadas a ser incorporadas en alimentos para animales domésticos			Sí (1)	Llevará la indicación: No debe usarse en piensos para rumiantes. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe estudiar la posible ampliación a NZ de la excepción aplicable a los animales de peletería.			Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
PAT procedentes exclusivamente de/que contengan residuos de alto riesgo de animales no mamíferos	92/118/CEE 90/667/CEE 92/562/CEE Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).				Sí (2)	Tratamiento térmico según lo establecido en 92/562/CEE	La CE debe estudiar la propuesta técnica de NZ.

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
PAT procedentes de residuos de bajo riesgo de animales no mamíferos — material procedente de peces	92/118/CEE 90/667/CEE Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)					Sí (1)		
— material procedente de aves			Sí (2)	70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/1 min o equivalente.	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA para diciembre de 1999.			Sí (1)		
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

28. Suero de équidos

Sanidad animal	Reglamento (CE) n° 1774/2002 94/143/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002 94/143/CEE	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
29. Sangre y productos hemoderivados para el consumo humano — Otros productos contemplados en 77/99/CEE										
Sanidad animal Carne fresca: — Carnes rojas (rumiantes/ caballo) — Porcino	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regio- nales		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).	
Caza de cría — Jabalí — Ciervo			Sí (2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70 °C durante 25 min o equivalente.						
Caza de cría y silvestre — De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CEE 92/45/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/ 1 min o equiva- lente.	La CE debe aportar datos científicos para el tratamiento a 70 °C de tempera- tura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/494/CEE 91/495/CEE	Sí (3)		
Caza silvestre — Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PPC: disposiciones diversas de certifica- ción (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
			Sí (2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70 °C durante 25 min o equivalente.						

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
— Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)							
Salud pública Carne fresca Caza de cría	77/99/CEE 91/495/CEE 92/45/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval (carne fresca y caza de cría). EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	
Caza silvestre				Sello pentagonal (caza silvestre).					Sello pentagonal (caza silvestre).	
Carne fresca — Aves de corral	92/118/CEE 80/215/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE	NE	No evaluadas	
Caza de cría y silvestre — De pluma			NE	No evaluadas.						

30. Sangre y productos hemoderivados transformados (excluido el suero de équidos) para usos farmacéuticos o técnicos

Sanidad animal Carne fresca: — Bovino, ovino, caprino, porcino	92/183/CEE Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	92/183/CEE Reglamento (CE) n° 1774/2002	Sí (1)		
— Équidos	92/183/CEE Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/183/CEE Reglamento (CE) n° 1774/2002	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Caza silvestre — Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	PPC: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE	Sí (1)		
			Sí (2)	70 °C durante 25 min o equivalente.						
— Ciervo			Sí (1)							
Salud pública Carne fresca Caza de cría	77/99/CEE 91/495/CEE 92/45/CEE 92/118/CEE Reglamento (CE) nº 999/2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval (carne fresca y caza de cría). EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43)	
Caza silvestre				Sello pentagonal (caza silvestre).					Sello pentagonal (caza silvestre).	
Carne fresca — Aves de corral	92/118/CEE 80/215/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	77/99/CEE 92/118/CEE	NE	No evaluadas	
Caza de cría y silvestre — De pluma			NE	No evaluadas.						

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

32. Mantecas y grasas fundidas no destinadas al consumo humano

Sanidad animal	Reglamento (CE) n° 1774/2002 72/461/CEE Reglamento (CE)n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1) Grasas fundidas	No se usarán en piensos para rumiantes. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1) Sí (3)	Sí (1) para los materiales del artículo 5 de 90/667/CEE. Sí (3) para los materiales del artículo 3 de 90/667/CEE. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE debe estudiar los métodos alternativos de tratamiento de NZ.
			Sí (2) Mantecas	Carne fresca de aves de corral y de caza de cría y silvestre de pluma — 70 °C/50 min, 80 °C/9 min o 100 °C/1 min o equivalente. Procedente de una región restringida: carnes rojas (rumiantes/caballo/porcino) y caza de cría (jabalí/ciervo) y carne de jabalí silvestre procedentes de Estados miembros con PPC durante los últimos 30 días — 70 °C durante 25 min o equivalente. Llevará la indicación: no debe usarse en piensos para rumiantes.	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de temperatura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción.			Sí (3)		

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (1)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
			Sí (1) Mante- cas	Los productos procederán de carne fresca, caza de cría o silvestre para los que se indique previamente Sí (1) en sanidad animal. Aislamiento. Llevará la indicación: no debe usarse en piensos para rumiantes.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE	Sí (3)		
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

33. Materias primas para piensos o para usos farmacéuticos o técnicos — sólo bajo riesgo

Sanidad animal Carne fresca: Caza de cría — Jabalí — Ciervo Caza silvestre — Jabalí — Ciervo	Reglamento (CE) n° 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001 Reglamento (CE) n° 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Los productos procederán de carne fresca, caza de cría o silvestre para los que se indique previamente Sí (1) en sanidad animal. Llevará la indicación: no debe usarse en piensos para rumiantes.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001	Sí (1)	Canalización. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	La CE deberá estudiar las normas de importación de los productos destinados al consumo inmediato.
Carne fresca — Aves de corral Caza de cría y silvestre — De pluma	Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) n° 1774/2002	NE	No evaluadas.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Salud pública	Reglamento (CE) n° 1774/2002 Reglamento (CE) n° 999/2001	Ley Sanitaria de 1956 Ley sobre productos fitosanitarios y medicamentos veterinarios	NE						Ninguna.	

34. Productos de la apicultura no destinados al consumo humano

Sanidad animal	Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

35. Trofeos de caza

Sanidad animal — Mamíferos	Reglamento (CE) n° 1774/2002 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002	Sí (1)		
— Aves			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

36. Estiércol

Sanidad animal	Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	Reglamento (CE) n° 1774/2002	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública				Ninguna.					Ninguna.	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivale- ncia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

37. Miel

Sanidad animal		Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII		NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública	Reglamento (CE) n° 1774/2002	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956 Ley sobre productos animales de 1999	Reglamento (CE) 1774/2002	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.

38. Ancas de rana

Sanidad animal		Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII		NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública	92/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	92/118/CEE	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.

39. Caracoles para el consumo humano

Sanidad animal		Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII		NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública	92/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956 Ley sobre productos animales de 1999	92/118/CEE	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

40. **Ovoproductos**

Sanidad animal	90/539/CE Reglamento (CE) n° 1774/ 2002	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/539/CE Reglamento (CE) n° 1774/ 2002	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública	92/118/CEE Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 89/437/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956 Ley sobre productos animales de 1999	92/118/CEE Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 89/437/CEE	NE	No evaluadas. Salmonella: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	Pendiente de definición.

41. **Gelatinas para uso técnico y para el consumo humano**

Sanidad animal	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII		NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
Salud pública	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002 Reglamento (CE) n° 999/ 2001	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	Pendiente de definición.	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Reglamento (CE) n° 1774/ 2002	NE	No evaluadas. EEB: disposiciones diversas de certificación (véase sección 43).	Pendiente de definición.

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)					Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

42 A. Disposiciones horizontales

Definiciones									Para enfermedades infecciosas graves y epizootias.	La CE debe confirmar.
Agua	80/778/CEE 98/83/CE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	80/778/CEE	Sí (1)		La CE debe evaluar la nueva propuesta de NZ para un régimen de aguas.
Residuos Control de residuos — Especies de carnes rojas	96/22/CE 96/23/CEE	Ley sobre productos animales de 1999 Ley Alimentaria de 1981	Sí (1)			Ley sobre productos animales de 1999	96/22/CE 96/23/CEE	Sí (1)		
— Otras especies			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.			NE	No evaluadas.	Pendiente de definición.
— Normas			NE	No evaluadas (actualmente fuera del ámbito del Acuerdo)	Pendiente de definición.			NE	No evaluadas (actualmente fuera del ámbito del Acuerdo).	

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (*)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
Sistemas de certificación	96/93/CE	Ley sobre productos animales de 1999	Sí (1)	La equivalencia se aplica a todos los animales y productos animales a los que se ha otorgado equivalencia (Sí 1) en sanidad animal y salud pública, según proceda.		Ley sobre productos animales de 1999	72/462/CEE 91/495/CEE 92/5/CEE 92/45/CEE 92/118/CEE 94/65/CE 96/93/CE 1774/2002	Sí (1)	La equivalencia se aplica a todos los animales y productos animales comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 72/462/CEE, 91/495/CEE, 92/5/CEE, 92/118/CEE (anexo I, capítulos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, y anexo II, capítulo 1), 92/45/CEE, 94/65/CE, 1774/2002 (anexo X, capítulos 1, 3, 5 y 8) a los que se ha otorgado equivalencia (Sí 1) en sanidad animal y salud pública, según proceda. Si el certificado sanitario oficial se expide con posterioridad al envío de la remesa, se indicará el pertinente número de subvencionalidad, la fecha de expedición del documento de subvencionalidad que sirve de base al certificado sanitario oficial, la fecha de envío de la remesa y la fecha de firma de dicho certificado. NZ informará al puesto de inspección fronterizo de todo posible problema de certificación tras la salida de NZ.	En el caso de los productos para los que no se haya otorgado equivalencia de los sistemas de certificación, la CE evaluará la equivalencia.

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda (!)				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
42. B Disposiciones horizontales	Aspecto				Acción					
Registros de instalaciones	La autoridad competente debe recomendar el registro. Se exigen registros actualmente.				Pendiente de definición. Pendiente de definición.					
Certificación	Coherencia de la información requerida. Modificación de los certificados existentes. Principios de marcado sanitario.				Pendiente de definición. Solicitud de NZ. La CE debe estudiarla. Pendiente de definición.					
Cumplimiento de las normas	Resolución/transparencia. Relación con el procedimiento de auditoría.				Pendiente de definición. Pendiente de definición.					
Supervisión de instalaciones	Supervisión veterinaria.				La CE debe aclarar los requisitos internos/externos.					

43. Disposiciones diversas de certificación:

Enfermedad	Disposiciones de certificación
RIB	Para el comercio de bovinos y esperma de bovino de Nueva Zelanda a Dinamarca, Austria, Finlandia y Suecia, Nueva Zelanda certificará con arreglo al artículo 3 de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión. Para el comercio de bovinos y esperma de bovino de Nueva Zelanda a la provincia de Bolzano (Italia), Nueva Zelanda certificará con arreglo al artículo 2 de la Decisión 95/109/CEE de la Comisión. Esta declaración figurará en el certificado sanitario.
Aujezjy	Para el comercio de porcinos vivos de Nueva Zelanda a Gran Bretaña, Dinamarca, el Suroeste de Francia, Alemania, Finlandia, Suecia, Austria y Luxemburgo, Nueva Zelanda certificará con arreglo al artículo 5 de la Decisión 93/24/CEE de la Comisión, o al artículo 4 de la Decisión 93/244/CE de la Comisión, según proceda. Esta declaración figurará en el certificado sanitario.
EEB	<p><u>Exportaciones de la CE a NZ de materiales de animales bovinos ovinos o caprinos (además del pleno cumplimiento de cuanta norma de la CE resulte pertinente</u></p> <p>“El presente producto no contiene materiales de animales bovinos, ovinos o caprinos que no sean derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en la Unión Europea y que se ajustan plenamente a lo establecido en los Reglamentos (CE) nº 999/2001 y 1774/2002, según proceda. El presente producto no se ha obtenido tampoco a partir de dichos materiales.”</p> <p><i>Nota:</i> En el caso de productos que contengan materiales de animales bovinos, ovinos o caprinos que no sean derivados de animales nacidos, plenamente criados y sacrificados en la Unión Europea, ese componente ha de certificarse, conforme a las oportunas disposiciones adicionales del tercer país, en la Decisión de certificación de NZ.</p>

Producto	Exportaciones comunitarias a Nueva Zelanda ⁽¹⁾				Exportaciones de Nueva Zelanda a la CE					
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			
EEB	<p><u>Exportaciones de NZ a la CE de productos que contengan materiales de animales bovinos, ovinos o caprinos</u></p> <p>“El presente producto no contiene y no se ha obtenido a partir de (táchese lo que no proceda) materiales especificados de riesgo, según lo definido en la sección A del anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001, producidos después de marzo de 2001, o carne separada mecánicamente obtenida a partir de animales bovinos, ovinos o caprinos después del 31 de marzo de 2001. Con posterioridad al 31 de marzo de 2001, los animales bovinos, ovinos o caprinos de los que se derivan estos productos no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni matados por el mismo método ni sacrificados con aturdimiento y laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal” o</p> <p>materiales de animales bovinos, ovinos y caprinos que no sean derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en los siguientes países: (indíquese el nombre del país o países a los que la CE les ha asignado RGE y/o Categoría I).</p>									
PPC — únicamente jabalíes	Para el comercio de la CE a NZ la autoridad competente del Estado miembro certificará que los productos proceden de zonas libres de PPC en la cabaña de jabalíes durante los 60 días precedentes. Esta declaración figurará en el certificado sanitario.									
Rabia	Para el comercio de perros y gatos de Nueva Zelanda al Reino Unido, Irlanda y Suecia, se podrá exigir cuarentena posterior a la importación y/o vacunación y/o pruebas serológicas.									
Colores para el marcado sanitario	La Directiva 94/36/CE establece los colores que pueden emplearse para el marcado sanitario de los productos									
Salmonella	Para el comercio de Nueva Zelanda a Suecia y Finlandia, Nueva Zelanda certificará con arreglo a la Decisión 95/409/CE del Consejo (carnes frescas de vacuno y porcino), a la Decisión 95/410/CE del Consejo (aves de corral vivas destinadas al sacrificio), a la Decisión 95/411/CE del Consejo (carne fresca de aves de corral), a la Decisión 95/160/CE de la Comisión (aves de corral de cría y pollitos de un día), a la Decisión 95/161/CE de la Comisión (gallinas ponedoras) y a la Decisión 95/168/CE de la Comisión (huevos de mesa para el consumo humano). No se requerirá declaración para la carne fresca (según la definición de 72/462/CEE) destinada a procesos de pasteurización, esterilización o tratamientos de efectos similares.									

⁽¹⁾ Salvo indicación en contrario, los productos deben ser plenamente aptos para el comercio intracomunitario sin restricciones.»

ANEXO

«ANEXO X

PUNTOS DE ENLACE

Nueva Zelanda

Consejero (Veterinario y Técnico)
Representación de Nueva Zelanda ante la Unión Europea
Square De Meeus, 1
B-1000 Bruselas
Tel (0032-2) 550 12 19
Fax (0032-2) 513 48 56

Comunidad Europea

Director
Dirección E — Seguridad alimentaria: asuntos fitosanitarios, sanidad y bienestar animal, asuntos internacionales
Dirección General Sanidad y Protección de los Consumidores
Comisión Europea
Rue Froissart 101, Despacho 8/58
B-1040 Bruselas
Tel (0032-2) 295 68 38
Fax (0032-2) 296 42 86»
